



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. BIC con NIT. 860.051.894-6
Demandada	Marlene Isabel Reyes Hernández con C.C. 32.855.304
Radicado	05001 40 03 015 2024-00675 00
Decisión	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es la demandada Marlene Isabel Reyes Hernández con C.C. 32.855.304; en la entidad financiera;

1. Cuenta de ahorros N.º 426217944 de Bancolombia.
2. Cuenta de ahorros N.º 055176214 de Nequi.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$17.552.390. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664a364d6ede7169bc66425fa5bb71c6241a750a99e17d9f4ecaea9eaf6d18b9**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Billians Asprilla Sánchez C.C. 11.791.256 Demostenes Ríos Hinestriza C.C. 4.802.221
Radicado	05001 40 03 015 2024 00588 00
Asunto	Decreta Embargo

En atención a la solicitud de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 01N-310032** e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, y de propiedad del aquí demandado Demostenes Ríos Hinestriza C.C. 4.802.221. Ofíciase.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aa8a1eea823a4ca89ee834e2a2549529ded84eae2c4af0498e1ff90d147c2f**

Documento generado en 29/04/2024 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7
Demandada	Mónica Mirella Echavarría Echavarría con C.C. 43.733.912
Radicado	05001 40 03 015 2024-00769 00
Decisión	Decreta embargo

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Mónica Mirella Echavarría Echavarría con C.C. 43.733.912. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3533197f6dbaec8c0931d94f68c1bcc63069f56bf5d862e6f617769e622f5417**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
Demandada	MARTHA MARÍA CARVAJAL BEDOYA con CC 1.193.071.476
Radicado	05001-40-03-015-2024-00778-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Por ser procedente la solicitud del demandante en el escrito de medidas cautelares y conforme a lo estipulado en los artículos 593 y 595 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: Decretar el embargo del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos que percibe MARTHA MARÍA CARVAJAL BEDOYA con CC 1.193.071.476 al servicio de la empresa EMPRESARIOS HOTELEROS DE COLOMBIA S.A.

Ofíciase en tal sentido

SEGUNDO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea la aquí demandada MARTHA MARÍA CARVAJAL BEDOYA con CC 1.193.071.476, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ordenar oficiar al RUNT, para que se sirvan informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información de automotores que sean de propiedad de la demandada MARTHA MARÍA CARVAJAL BEDOYA con CC 1.193.071.476. Ofíciase en tal sentido



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Decretar el embargo del 30% de cesantías que percibe MARTHA MARÍA CARVAJAL BEDOYA con CC 1.193.071.476, al servicio de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Las anteriores medidas se limitan a la suma de \$6.146.134

SEXTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab9c407bc6c4db245ec8c3d29433b390fd4887974aeeebb987107e7f46ad5b4**

Documento generado en 29/04/2024 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	John Uribe e Hijos S.A con C.C. 811.018.676-1
Demandada	Grupo DYB S.A.S. con Nit. 901.280.716-3 y Bleidis Margoth Ricardo Gazabon con C.C. 26.067.006
Radicado	05001 40 03 015 2024-00710 00
Decisión	Decreta embargo y ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en la cuenta de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es la demandada Bleidis Margoth Ricardo Gazabon con C.C. 26.067.006; en la entidad financiera;

1. Cuenta de ahorros N.º 001968596 de Bancolombia.
2. Cuenta de ahorros N.º 919240803 de Bancolombia.
3. Cuenta de ahorros N.º 200051776 de BBVA Colombia.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$150.000.026. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Grupo DYB S.A.S. con Nit. 901.280.716-3. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c7c928c729c7ce382960249980504b12d875c066470508697609b98e03bdf0**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandada	Mario David Gallego Ortega con C.C. 70.526.919.
Radicado	05001 40 03 015 2024-00756 00
Decisión	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas BSG358, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de La Estrella, y de propiedad del demandado Mario David Gallego Ortega con C.C. 70.526.919, conforme lo estipulado en el artículo 468 No 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal La Estrella.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se
BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00756 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810c963f2347e49fc5a9551e310f82082cbf4dd400533bd4d42354aa14c85c79**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890903938-8
Demandada	Samir Eliecer Florez Correa con C.C. 98.594.226
Radicado	05001 40 03 015 2024-00766 00
Decisión	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe Samir Eliecer Flórez Correa con C.C. 98.594.226; al servicio de PRODUSA ZONA FRANCA con Nit No 901179900- Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe Samir Eliecer Flórez Correa con C.C. 98.594.226; al servicio de MOLINOS ROA S.A. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$96.686.968. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de Samir Eliecer Flórez Correa con C.C. 98.594.226. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

QUINTO: Se ordena oficiar a EPS SURA S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señor Samir Eliecer Flórez Correa con C.C. 98.594.226. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEXTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440a98f755095b3843972e3079e9b98af7f5efd99cf7da08b999677c90894a03**

Documento generado en 29/04/2024 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – COMFAMA con C.C. 890.900.841-9
Demandada	Valentina Giraldo Giraldo con C.C. 1.000.087.409.
Radicado	05001 40 03 015 2024-00785 00
Decisión	Decreta embargo

Solicita la apoderada judicial de la parte actora, el embargo del 50% del salario devengado por la demandada, toda vez que según la Ley 21 de 1982, Artículo 67, en la cual se expresa la similitud que tienen las Cajas de Compensación Familiar con las Cooperativas para realizar el cobro ejecutivo solicitando el embargo de hasta el 50% del salario, en los casos en que los créditos concedidos por éstas no hayan sido cancelados de manera satisfactoria.

De un análisis de la Ley 21 de 1982, encuentra esta Agencia Judicial que el artículo 65 de dicha Ley dispone: *“Artículo 65. Las Cajas de Compensación Familiar podrán convenir con otras Cajas, empleadores, sindicatos y organismos especializados públicos y privados, la realización de planes de construcción, financiación y mejoras de vivienda para los trabajadores beneficiarios.*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A su vez, el artículo 66 dispone: *“Para los fines previstos en el artículo anterior y con el objeto de estimular el ahorro, las Cajas de Compensación Familiar podrán constituir asociaciones mutualistas de ahorro y préstamos para vivienda y cooperativas para vivienda, con aportes voluntarios de los trabajadores beneficiarios y concederles préstamos para los mismos fines.”*

A su turno, el artículo 67 dispone: *“A fin de incrementar los planes, programas y servicios sociales de las Cajas de Compensación Familiar se hace extensiva a ellas lo dispuesto en los Artículos 18, 83, 85, 94 y 95 del Decreto 1598 de 1963, al Artículo 2° de la Ley 128 de 1936 y demás prerrogativas que se conceden a las organizaciones cooperativas”.*

Se le hace saber a la apoderada judicial, que teniendo en cuenta lo citado en los anteriores artículos, su solicitud no es procedente, toda vez que dicha Ley rige para lo pertinente al Subsidio Familiar, tomando como base los préstamos para vivienda o para los mismos fines, y en el caso que nos ocupa, se trata de un pagaré del cual no se desprende que haya sido destinado para los fines anotados en dicha Ley.

Igualmente se trae a colación lo estipulado por el Artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo: *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.*

Lo que indica que, en este caso, no se trata, ni se asimila a las cooperativas, por lo que, solo se puede proceder a embargar el porcentaje estipulado por la Ley, de conformidad con el Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe la demandada Valentina Giraldo Giraldo con C.C. 1.000.087.409, al servicio de María Paula Urrego Tapiero con NIT. 1122647118.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$8.043.550. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c96c3c9f222210a76ac08ab56e80dff21111fbf1842e580f3d795db1b4baa2e**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Previo a sobre la	Proceso	Monitorio	resolver medida cautelare solicitada, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 5.545.200, lo anterior de conformidad con el artículo 590 No 2 del C. G. del P., donde se incluya además del demandado, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de las medidas solicitadas.
	Demandante	Seguridad de Occidente LTDA.	
	Demandado	Inverfam S.A.S.	
	Radicado	05001-40-03-015/2024-00442 00	
	Asunto	Requiere a la parte actora	

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6bab26a5cd814ca170209789158eaa2bc03ab98d6584e731011d80eed03556**

Documento generado en 29/04/2024 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	MARINA MONTOYA MEJIA Y CIA; identificada con NIT No. 811.005.532-1
Demandada	URIEL DE JESUS URREGO BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía 3.414.626;
Radicado	05001-40-03-015-2024-00192 00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, URIEL DE JESUS URREGO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía 3.414.626; sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

01) 01N – 5457286

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f6e57db1a98f6a334a1dd20d0c3f1d1260218121c5df8cc16603fea81b6314**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800134939-8
Demandado	Sara Cristina Zapata Gaviria con C.C. 1.020.432.794.
Radicado	05001 40 03 015 2024-00773 00
Providencia	2163
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Servicredito S.A. con NIT. 800134939-8 en contra de Sara Cristina Zapata Gaviria con C.C. 1.020.432.794, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de cinco millones setecientos nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos M.L. (\$5.709.843), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número. 28196626, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de septiembre de 2023 sobre el saldo \$5.709.843y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a DIEGO FELIPE TORO ARANGO identificado con la C.C. 70.557.282 y T.P. No 67.774 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952b2900ec134dfb8af34b58a6c0d6d567aaf2485f1e7cbb78a3c9fb2a56d8ff**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor:	Juan David Vargas Parrado
Acreedores	Banco Pichincha y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2024-00736 00
Decisión:	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Providencia:	Interlocutorio 2175

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor Juan David Vargas Parrado, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación “Corporativos”.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, visible en el acta de fecha 12 de marzo de 2024 obrante a folio 0036 del cuaderno “Expediente” conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor Juan David Vargas Parrado, identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 1.004.827.216 con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Prevenir al deudor Juan David Vargas Parrado que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidador del patrimonio del deudor al señor Marino de Jesús Cardona Duque, localizable en los teléfonos: 0343572497 y 3105039321, correo electrónico: marinocardonaduque@gmail.com

CUARTO: Se ordena a la secretaría del despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación en Derecho “Avancemos” y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse a la liquidadora o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la secretaría del despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial número 0500-1204-1015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: Comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com

notificacionesjudiciales@experian.com

solioficial@transunión.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar al Municipio de Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: Compartir el expediente digital al solicitante al siguiente correo electrónico: Juanvargas.12345910@gmail.com de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97941269f946a1b1695cd9f80630f956820df026202a19cb9adab7706249c2ff**

Documento generado en 29/04/2024 03:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de abril del dos mil veinticuatro

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Martha Luz Hernández Velásquez con C.C. 22.058.416
Radicado	05001-40-03-015-2024-00782-00
Providencia	A.I. N.º 2167
Asunto	Admite amparo de pobreza

Mediante el presente escrito la señora Martha Luz Hernández Velásquez con C.C. 22.058.416, solicita que le sea concedido el AMPARO DE POBREZA, toda vez que no cuenta con los medios económicos para pagar un abogado, pues afirma que no posee los recursos económicos para sufragar los honorarios de un profesional del derecho y gastos del proceso, que es una persona, sin ninguna fuente de ingresos que permita sufragar los honorarios de un profesional del derecho sin menoscabo de su propia existencia y de las personas que por ley le debe alimentos, lo cual declara bajo la gravedad del juramento.

Por consiguiente y de conformidad con lo establecido en el art. 151 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por la señora Martha Luz Hernández Velásquez con C.C. 22.058.416, bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO. De conformidad con el Artículo 154 de la norma Ibídem, designa como Apoderado Judicial de la solicitante a la Dra. Beatriz Eugenia García Soto, quien se localiza en la calle 35ª #80-40, apartamento 201, Medellín Antioquia, en el teléfono 3137439788 y al correo electrónico begasoto@hotmail.com, a quien deberá comunicársele su nombramiento para que tome posesión legal del cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cdcfe754b8d010f8ddb0e42bb7105fcb3fa6a1d3db143ece5c270302e275c4**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Aptuno S.A.S. con Nit, 901.323.021-1
Demandado	Juan David Vélez Peña C.C. 1.039.454.755, Ismael de Jesús Peña Páez C.C. 39.062.911 y Rogetr David Brito Gil pasaporte No. 135.467.033.
Radicado	050014003015202400748 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 2140

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P. y la Ley 2213 del año 2022, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.
2. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
3. Deberá aportar nuevos poderes con la designación del juez a quien se dirija, de conformidad con el artículo 82 numeral 1, toda vez, que fueron dirigidos al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN –ANTIOQUIA (REPARTO).



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con el artículo 82 N°1, deberá replantear la demanda y los poderes conferidos al juez a quien se dirija y la municipalidad, la cuantía del proceso.
5. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución, desde la fecha que se constituyó en mora el demandado.
6. Deberá indicar, bajo gravedad de juramento la competencia de la demanda, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias en caso de aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., la dirección y ciudad del domicilio de los demandados, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil "(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*¹ (...)".
7. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Aptuno S.A.S. en contra de Juan David Vélez Peña C.C. 1.039.454.755, Ismael de Jesús Peña Páez C.C. 39.062.911 y Rogetr David Brito Gil pasaporte No. 135.467.033, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaabc0607ee108c0b09c10df81e58b49221f123f1a553854202564fe262aea71**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado	Cuartas Torres Luis Gonzalo
Radicado	050014003015202400751 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 2146

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P. y la Ley 2213 del año 2022, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios de la obligación.
3. Aclarará los hechos de la demanda, en cuanto a la fecha de vencimiento del pagaré de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución.
4. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
5. Se servirá adecuar con precisión y claridad los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto al valor que se pretende cobrar, de acuerdo a la



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

literalidad del título valor objeto de ejecución, desde la fecha que se constituyó en mora el demandado.

PAGARÉ POR VALOR DE \$ 76.391.766 M/CTE.
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 01 ABRIL 2024

El (la) abajo firmante, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, en adelante el DEUDOR, manifiesto: **PRIMERO.- OBLIGACIÓN INCONDICIONAL DE PAGO.** Que me obligo a pagar a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., o a quien ésta le endose el presente pagaré, o a quien en los términos señalados en el Código de Comercio (C.Co) sea el tenedor legítimo del mismo y quien en lo sucesivo se denominará el ACREEDOR, en forma expresa, irrevocable, incondicional, indivisible y solidaria la suma de A) (\$ 37.848.150 y la suma de B) (\$ 38.543.615). Las sumas adeudadas las pagaré en la calle 71 No. 10-68 Piso 2° en la ciudad de Bogotá D. C., o en el lugar que para el efecto indique el ACREEDOR. **SEGUNDO.- MORA.** En caso de mora me obligo a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes sobre los saldos insolutos de cualquiera de las obligaciones incorporadas en el presente

6. Indicar en poder de quien se encuentra el pagare original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.
7. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal modo que guarden coherencia con el pagaré aportado como base de recaudo, en cuanto a la fecha del vencimiento de los intereses moratorios.
8. Deberá excluir la pretensión por la suma de intereses de plazo (valor B) \$ 24.491.063, Seguro (valor B) \$ 14.052.552, toda vez, que no están discriminados así en el pagare.
9. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cuál de las dos demandadas y su respectiva dirección.
10. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso
11. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Sociedad Bayport Colombia S.A. en contra de Cuartas Torres Luis Gonzalo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f693135e1785d2bb9a0820c24327025c7adae098f0794d63f49dda51ee04f4**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con NIT. 890903938-8
Demandado	Samir Eliecer Florez Correa con C.C. 98.594.226
Radicado	05001 40 03 015 2024-00766 00
Providencia	2154
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de Bancolombia S.A. con NIT. 890903938-8 en contra de Samir Eliecer Florez Correa con C.C. 98.594.226, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de once millones seiscientos noventa y nueve mil veinticinco pesos (\$11.699.025), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número.100100266, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de cuarenta y dos millones doscientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos (\$42.258.282), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número. 2300104120, más los intereses



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y
certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de
noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) Por la suma de novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$967.468), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré sin número diligenciado con base en la tarjeta de crédito Master Card No5303710182152469, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de abril de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a Humberto Saavedra Ramírez identificado con la C.C. 70.031.202 y T.P. N° 19789 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00766 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caf22539dc52851c4361f4d0a2ae1442badf3193f186c0fed6043cf7773f276**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7
Demandado	Mónica Mirella Echavarría Echavarría con C.C. 43.733.912
Radicado	05001 40 03 015 2024-00769 00
Providencia	2156
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7 en contra de Mónica Mirella Echavarría Echavarría con C.C. 43.733.912, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma de ciento sesenta y nueve millones seiscientos setenta y nueve mil trescientos ochenta y nueve pesos M.L. (\$169.679.389), por concepto de
BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00769 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
capital insoluto, correspondiente al Pagaré
número.M012600010002110000754388, más los intereses moratorios
liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada
por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de abril de
2024 sobre el saldo \$169.679.389 y hasta que se haga efectivo el pago total
de la obligación.

B) Por la suma de dieciocho millones novecientos cincuenta y un mil trescientos
trece pesos M.L. (\$18.951.313), por concepto de intereses de plazo,
liquidados hasta el día 07 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte
demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5)
días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez
(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el
efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo
señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el
artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente
dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a Danyela
Reyes González identificada con la C.C. 1.052.381.072 y T.P. No 198.584 del C.S.
de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00769 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8c53d29916c83128a0258953a469447e87b41338959f2ada4665676aa45ffb**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	APTUNO S.A.S
Demandada	JUAN DAVID VELEZ PEÑA, ISMAEL DE JESUS PEÑA PAEZ y ROGETR DAVID BRITO GIL
Radicado	05001-40-03-015-2024-00784-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2149

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Indicar correctamente al Juez a quien dirige la presente demanda ejecutiva, toda vez que se está refiriendo a este Despacho como “JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN – ANTIOQUIA (REPARTO)”.
 - Conforme a lo anterior, también adecuará debidamente el poder especial allegado con la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por APTUNO S.A.S en contra de JUAN DAVID VELEZ PEÑA, ISMAEL DE JESUS PEÑA PAEZ y ROGETR DAVID BRITO GIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02ca0662e9494e3fec216a61f90bf3eb1f7de880b106de54e529156d2442e84**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Juan Fernando Loaiza Grajales
Demandado	Rubian Santiago Londoño Barrientos
Radicado	05001-40-03-015-2024-00759 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 2150

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- 2) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
- 3) Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
- 4) Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.

- 5) Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
- 6) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- 7) Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
- 8) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
- 9) Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo por el cual (desde y hasta cuándo), pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.

Fecha para el compute de los intereses de plazo o remuneratorios es diferente al interés moratorio, pues aquellos atienden a los causados durante el plazo concedido al deudor para solventar la obligación, entre tanto estos últimos se producen una vez se encuentra de plazo vencida la misma; en tal sentido no es dable predicar ni librar la orden de apremio, como se pretende en el caso de marras, por el cobro de intereses de plazo con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación

- 10) Deberá aportar un nuevo poder en el que se identifique correctamente el pagaré, según el título ejecutivo aportado.

- 11) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Juan Fernando Loaiza Grajales en contra Rubian Santiago Londoño Barrientos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

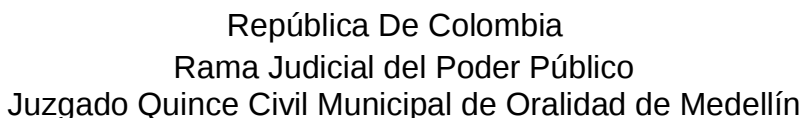
Código de verificación: **17c7c12b7260b86888ce88aae586e32d175d354be7266ed15e590af45906a6f7**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024– 00759- Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreeedor	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor	ANGIE JULIANA BLANDON ARCE
Radicado	05001-40-03-015-2024-00772 -00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 2145

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien*”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. . Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ANGIE JULIANA BLANDON ARCE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f1cb79f67df78a8984cb9dd298621cd985241d85fbee48baa1b96edc6c4986**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INTER RAPIDÍSIMO S.A
Demandada	CARLOS JOSE MAYA GOMEZ y MARTHA CECILIA GALVIS AGUDELO
Radicado	05001-40-03-015-2024-00768-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2147

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Indicará correctamente al Juez a quien dirige la presente demanda, toda vez que se refiere como “JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE MEDELLÍN (REPARTO)”
 - Asimismo, adecuará el escrito de medidas cautelares
- De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Adecuar la pretensión 2, en lo referente a la fecha de cobro de los intereses moratorios, teniendo en cuenta el vencimiento del pagaré objeto de recaudo,
- De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Dar cumplimiento a lo preceptuado en dicha disposición, esto es indicar que documento tiene la parte demandada para que los aporte al presente proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por INTER RAPIDÍSIMO S.A en contra de CARLOS JOSE MAYA GOMEZ y MARTHA CECILIA GALVIS AGUDELO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d3b0c3ba6a17cd5c9f727d01d1f6746b67affc320821d082b9f73966c8f7f0**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- prescripción hipoteca
Demandante	Álvaro de Jesús Rico Hurtado y otros
Demandado	Herederos indeterminados de Fabio Medina y otros
Radicado	0500014003015-2024-00722-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2189

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá agotar el requisito de procedibilidad frente al contrato de administración de conformidad con el art 90 #7 del CGP
2. De no prestar caución, conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 se servirá remitir de manera electrónica o física a los demandandos copia de la demanda, de la subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al despacho constancia de envío y de recibido.
3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.
SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9696ccd5c187db5ecfffeff776bf6c766b5f388a1518d70113704b82aefcf67**

Documento generado en 29/04/2024 03:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1
Demandada	MARTHA MARÍA CARVAJAL BEDOYA con CC 1.193.071.476
Radicado	05001-40-03-015-2024-00778-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 2142

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 13-1211, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1 en contra de MARTHA MARÍA CARVAJAL BEDOYA con CC 1.193.071.476 por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.707.887) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 13-1211 más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 2 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** Por los intereses remuneratorios o corrientes y no pagados por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$466.285) comprendidos desde el desde el día 30 de marzo de 2023 hasta el día 01 de julio de 2023, liquidados a una tasa del 24.90% efectiva anual, siempre y cuando no supere lo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a OSCAR SOTO SOTO con C.C 98.548.257 y T. P. 90.717 del C. S. de la J , en los términos del endoso en procuración que reposa en el pagaré.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00778 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b581edd217b626944d38815c95bf895fb23163c802b0015cdaa19e3eef4224a**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena con Nit. 890.906.852-7
Demandada	Carlos Mario Ríos Agudelo con C.C.70.196.683 y Laura Catalina Gómez Puerta con C.C.43.978.373
Radicado	05001-40-03-015-2024-00113-00
Asunto	Accede Solicitud Oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la demandada (dirección, correo electrónico, teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), Laura Catalina Gómez Puerta con C.C.43.978.373. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección, correo electrónico, teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), Carlos Mario Ríos Agudelo con C.C.70.196.683. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d051dbf7da748df119c47794f79290d01a96d993e6309e355abda40c2e198b2f**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandados	Billians Asprilla Sánchez C.C. 11.791.256 Demostenes Ríos Hinestriza C.C. 4.802.221
Radicado	05001 40 03 015 2024 00588 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 2169

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Arrendamientos Alnago, en contra de Billians Asprilla Sánchez C.C. 11.791.256 y Demostenes Ríos Hinestriza C.C. 4.802.221, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	02/07/2023 a 01/08/2023	\$1.003.000	07 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	02/08/2023 a 01/09/2023	\$1.003.000	07 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3	02/09/2023 a 01/10/2023	\$1.134.000	07 de septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	02/10/2023 a 01/11/2023	\$1.134.000	07 de octubre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	02/11/2023 a 01/12/2023	\$1.134.000	07 de noviembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	02/12/2023 a 01/01/2024	\$1.134.000	07 de diciembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	02/01/2024 a 01/02/2024	\$1.134.000	07 de enero de 2024	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Librar mandamiento por los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 88 numeral 3º del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte demandada, conforme a lo señalado en los arts. 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según el art. 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Ana María Aguirre Mejía con C.C. 43.036.494 y T.P. N° 60.775 del C.S. de la J., bajo los términos del poder conferido, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a9a4eebddfd6336a334ae2fe2973e998afca14025b79906b57409a4bbec238**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – COMFAMA con C.C. 890.900.841-9
Demandado	Valentina Giraldo Giraldo con C.C. 1.000.087.409.
Radicado	05001 40 03 015 2024-00785 00
Providencia	2168
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Minima Cuantía, a favor de Caja de Compensación Familiar de Antioquia – COMFAMA con C.C. 890.900.841-9 en contra de Valentina Giraldo Giraldo con C.C. 1.000.087.409, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de cinco millones doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos M.L. (\$5.263.452), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré sin número del 19 de abril de 2024, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de abril de 2024 sobre el saldo \$4.992.162 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00785 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a Lilibeth Saraza Mendoza identificada con la C.C. 1.073.325.836 y T.P. No 317.557 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5126e2005040fd9e4b77e5e420a2f08850a372843156bfa7bed698b5d5020d09**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cristian Andrés Grisales Ortiz
Demandado	Alexander Pabuenche Guerrero
Radicado	05001-40-03-015-2024-00779 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N.º 2158

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- 2) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
- 3) Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
- 4) Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.

- 5) Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
- 6) Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- 7) Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
- 8) En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.
- 9) Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo por el cual (desde y hasta cuándo), pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.

Fecha para el computo de los intereses de plazo o remuneratorios es diferente al interés moratorio, pues aquellos atienden a los causados durante el plazo concedido al deudor para solventar la obligación, entre tanto estos últimos se producen una vez se encuentra de plazo vencida la misma; en tal sentido no es dable predicar ni librar la orden de apremio, como se pretende en el caso de marras, por el cobro de intereses de plazo con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
10) Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Juan Cristian Andres Grisales Ortiz en contra Alexander Pabuenca Guerrero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95127f2f1198c3fdeef297d69450758e4c19c8f6be238d766bb274c530306ab**
Documento generado en 29/04/2024 08:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión doble intestada
Interesados	Alberto Henry Gil Madrigal y otros
Causantes	José Bernardo Gil correa Consuelo Madrigal Rodríguez
Radicado	0500014003015-2024-00741-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2190

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem.
2. Se servirá indicar si la sociedad conyugal entre los causantes fue liquidada, si así lo fuese aportará constancia de ello. De lo contrario se servirá incluir la petición en el libelo de la demanda sobre la liquidación de la misma de conformidad con el artículo 487 del Código General del Proceso.
3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6691c79a764e1bd16f2f5d4e8ca7be245c8a50be3e32553b4134a751d3199a2**

Documento generado en 29/04/2024 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitante	Manuela Meesters Londoño
Radicado	0500014003015-2024-00619-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	2187

Subsanado, como se encuentran, los requisitos exigidos y teniendo en cuenta que la presente demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; por consiguiente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil de Nacimiento respecto de la fecha de nacimiento, instaurada por Manuela Meesters Londoño.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite consagrado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso a la abogada Sandra Yurleni Marín Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía n° 1.023.749.412 y portadora de la T.P. n° 279.834 conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3413b68544c37e7bcca0a49a358a6b098646d1e51959b0c0458edefd7230c1**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Parcelaria Mirador del Poblado P.H Nit: 800.177.164-1
Demandado	Orlando de Jesús González Espinosa C.C 70.192.348
Radicado	05001 40 03 015 2024 00573 00
Asunto	Decreta Secuestro

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, donde en el certificado de libertad con matrícula inmobiliaria **Nº 001- 510744** anotación N° 20, se desprende hipoteca con cuantía indeterminada sobre el respectivo bien inmueble objeto de la medida cautelar, y en aras de salvaguardar los derechos de terceros acreedores de conformidad con la disposición contenida en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone la notificación personal de **GRUPO UNION INMOBILIARIA S.A.S.**, con el fin de que haga valer su derecho ante el Despacho, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, la cual será realizada por el demandante según lo dispuesto en los art 291 al 293 del C. G. P. o según lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Empero, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el aquí demandado Orlando de Jesús González Espinosa C.C 70.192.348 sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 001- 510744**.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a **LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS**, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 Email: secuestresustentolegal@gmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Luisa Fernanda Diez Fonnegra T.P. 88.365 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 48 #12 Sur - 148, Oficina 803, Ed. Centro Profesional el Crucero Medellín, Teléfono: 448 07 30, Correo: luisafdadiezf@hotmail.com

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f45373075d38dff643ba950926080270afbbd8165b9f28d14c8942c487a9d**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Distribuidora de Vinos y Licores-Dislicores S.A.S.
Demandado	Almacenes Flamingo S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00427 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 2079

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como del título valor aportado, esto es factura electrónica de venta, cumple con lo dispuesto en los artículos 773 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de Mínima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular menor cuantía, a favor de Distribuidora de Vinos y Licores-Dislicores S.A.S. en contra de Almacenes Flamingo S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- 1) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.406.746.00) con fecha de vencimiento del 13 de octubre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 04FE-00045576, más los intereses moratorios



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 2) TRESCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$311.088.00) con fecha de vencimiento del 19 de octubre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 28FE-00433769, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 3) CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$427.746.00) con fecha de vencimiento del 20 de octubre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 08FE-00021317, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 4) SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$718.934.00) con fecha de vencimiento del 26 de octubre de 2023., por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 04FE-00045974, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 5) OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES M/L (\$8.571.773.00) con fecha de vencimiento del 26 octubre de 2023., por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 03FE-00110633, más los intereses moratorios



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 6) SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$6.982.914.00) con fecha de vencimiento del 27 de octubre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 08FE-00021396, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 7) CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/L (\$5.759.512.00) con fecha de vencimiento del 29 de octubre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 27FE-00509324, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 8) CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.542.237.00) con fecha de vencimiento del 29 de octubre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 27FE-00509330, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 9) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.409.404.00) con fecha de vencimiento del 29 de octubre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 27FE-00509325, más los intereses moratorios



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

10) CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$466.632.00) con fecha de vencimiento del 29 de octubre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 27FE-00509322, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

11) CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$466.632.00) con fecha de vencimiento 29 del octubre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 27FE-00509329, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

12) SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$622.176.00), con fecha de vencimiento del 29 de octubre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 27FE-00509321, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

13) CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.172. 856.00) con fecha de vencimiento del 29 de octubre de 2023., por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 27FE-00509326, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

14) TRESCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$311.088.00) con fecha de vencimiento del 30 de octubre de 2023., por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 03FE-00111234, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

15) TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$392.819.00) con fecha de vencimiento del 03 de noviembre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 04FE-00046259, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de noviembre de 2023y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

16) NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$933.387.00) con fecha de vencimiento del 04 de noviembre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 27FE-00511773, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de noviembre de 2023y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

17) DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$2.336.616.00) con fecha de vencimiento del 04 de noviembre de 2023., por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 28FE-00439751, más los intereses moratorios



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de noviembre de 2023y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

18) CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$155.544.00) con fecha de vencimiento del 04 de noviembre de 2023., por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 08FE-00021539, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de noviembre de 2023y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

19) CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$116.658.00) con fecha de vencimiento del 10 de noviembre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 08FE-00021594, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de noviembre de 2023y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

20) NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$978.316.00) con fecha de vencimiento del 17 de noviembre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 27FE-00515881, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

21) DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$2.505.816.00) con fecha de vencimiento del 17 de noviembre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 27FE-00515883, más los intereses moratorios



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

22) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$859.451.00) con fecha de vencimiento del 17 de noviembre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 27FE-00515880, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

23) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL UN PESOS M/L (\$6.460.001.00) con fecha de vencimiento del 17 de noviembre de 2023., por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 27FE-00515882, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

24) TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.574.439.00) con fecha de vencimiento del 24 de noviembre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 04FE-00046813, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

25) TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$3.601.909.00) con fecha de vencimiento del 24 de noviembre de 2023.,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 03FE-00112794, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

26) DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$201.595.00) con fecha de vencimiento del 24 de noviembre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 09FE-00056335, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

27) TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$327.839.00) con fecha de vencimiento del 24 de noviembre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 08FE-00021801, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

28) UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$1.966.900.00) con fecha de vencimiento del 24 de noviembre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 28FE-00446297, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- 29)** TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.440.184.00) con fecha de vencimiento del 25 de noviembre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 27FE-00518927, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 30)** UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.493.658.00) con fecha de vencimiento del 25 de noviembre de 2023., por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 27FE-00518929, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 31)** TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.201.659.00) con fecha de vencimiento del 25 de noviembre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 27FE-00518928, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 32)** TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.807.136.00) con fecha de vencimiento del 25 de noviembre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 27FE-00518931, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

33)DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$2.215.451.00) con fecha de vencimiento del 25 de noviembre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 27FE-00518930, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

34)DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$201.595.00) con fecha de vencimiento del 09 de diciembre de 2023, por concepto de capital insoluto, respaldado en la factura electrónica de venta 04FE-00047278, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de diciembre de 2023y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante a la abogada ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ identificada con la C.C. No 1.020.432.993 y T.P. No 231.918 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8dbe495ccb05d41fd89f058e181274bd152e8b1f477fff04630eaeadf70578**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. BIC con NIT. 860.051.894-6
Demandado	Marlene Isabel Reyes Hernández con C.C. 32.855.304
Radicado	05001 40 03 015 2024-00675 00
Providencia	2177
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Banco Finandina S.A. BIC con NIT. 860.051.894-6 en contra de Marlene Isabel Reyes Hernández con C.C. 32.855.304, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de diez millones ochocientos dieciocho mil trescientos seis pesos M.L. (\$10.818.306), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número. 156695, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de abril de 2024 sobre el saldo \$10.818.306 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00675 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a Fabián Leonardo Rojas Vidarte identificado con la C.C. 1.030.582.425 y T.P. N° 285.135 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937e5c026fa693c985f6eedbcb81b7d0156e4e2ab8b1fd916658e15e082857cc**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	EDIFICIO BALSOS DEL CASTILLO P.H.
Demandados	JULIO CESAR CÁRDENAS
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 2081
Radicado	05001-40-03-015-2024-00514-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de EDIFICIO BALSOS DEL CASTILLO P.H. en contra de JULIO CESAR CÁRDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA INICIO	PERIODO VIGENCIA FINAL	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON) ORDINARIA	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01/07/2023	30/07/2023	\$459.399	01/08/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01/08/2023	30/08/2023	\$459.399	01/09/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01/09/2023	30/09/2023	\$459.399	01/10/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01/10/2023	30/10/2023	\$459.399	01/11/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01/11/2023	30/11/2023	\$459.399	01/12/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01/12/2023	30/12/2023	\$459.399	01/01/2024	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01/01/2024	30/01/2024	\$514.848	01/02/2024	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01/02/2024	29/02/2024	\$514.848	01/03/2024	1.5 veces el Bancario Corriente

B)

0. CUOTA EXTRA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA INICIO	PERIODO VIGENCIA FINAL	CAPITAL (VALOR CUOTAEXTRAORDINARIA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01/11/2023	30/11/2023	\$306.266	01/12/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01/12/2023	30/12/2023	\$306.266	01/01/2024	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01/01/2024	30/01/2024	\$306.266	01/02/2024	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01/02/2024	29/02/2024	\$306.266	01/03/2024	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO CC. No 32240740 de Envigado y T. P. No. 188638 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6808d943c7721bff2117eaf67d5adf8cb334a88a1a6443b61ff29fafab85d0**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Inmobiliaria Londoño y CIA S.A.S
Demandado	Fredy Alberto García Becerra
Radicado	0500014003015-2024-00770-00
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	2192

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar la pretensión número uno, en el sentido de expresar de manera precisa la totalidad de los cánones adeudos y establezca específicamente los meses que dice adeudar el demandado conforme el art 82 # 4 del C.G.P.
2. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88709217ef8524c9874e27b7b248c147b003686554f654388dd24395c3b9ccf**
Documento generado en 29/04/2024 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Prescripción Hipoteca
Demandante	María de Jesús Mejía Giraldo
Demandado	Oscar de Jesús López Cardona
Radicado	0500014003015-2024-00719-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2188

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda en el sentido de identificar plenamente a las partes de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso.
2. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido de expresarlo con precisión y claridad, de conformidad con el art. 82 #4 del C.G.P.
3. Se servirá adecuar el acápite de la cuantía de conformidad con el art. 82 #9 del C.G.P.
4. Toda vez que la parte demandante solicitó una medida cautelar con el fin no solo de no tornar ilusorio el eventual fallo a su favor, y también para relevarse del agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, se ordena a la parte demandada cuantificar las pretensiones de la demanda y de ahí fijar el 20% para prestar sobre el caución con el fin de responder ante los demandados por los perjuicios que se causen con la práctica de las



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

medidas.

5. De no prestar caución, conformidad con el art. 6 de la ley 2213 se servirá remitir de manera electrónica o física a los demandandos copia de la demanda, de la subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al despacho constancia de envío y de recibido.
6. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6967520413fa128fdb0462f5a53274e4a11627f56b128ca7550f2991db438a08**
Documento generado en 29/04/2024 03:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	JHON ALEXANDER SUAREZ BARRERA con C.C 80828947
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00355-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. Nº 2160

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto son, pagarè No. M01260001005205803034200183835 soportado con contrato de prenda soportado con certificado de tradición y libertad de fecha 22 de febrero de 2024 donde se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 468 ibídem, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento ejecutivo prendario, conforme a los artículos citados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo prendario de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT. 860.034.313-7 en contra de JHON ALEXANDER SUAREZ BARRERA con C.C 80828947 por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$73.656.091) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré No.M01260001005205803034200183835, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de febrero del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
año 2024 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$9.459.027) liquidados a la tasa máxima legal permitida, comprendidos entre el 30 de enero de 2024 y el 19 de febrero de 2024 conforme a la ley, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas N° LSN607, e inscrito en la Secretaria de Movilidad del Distrito Especial De Ciencia, Tecnología E Innovación de Medellín, de propiedad del aquí demandado JHON ALEXANDER SUAREZ BARRERA con C.C 80828947. Ofíciase.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ C.C. No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d79a5e8967e3d375a320adfaa92815b4317a93b9a53d14f06b829d99ccdd83**

Documento generado en 29/04/2024 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina con Nit: 860.051.894-6
Demandado	Germán Darío Toro Restrepo C.C. 98.466.816
Radicado	05001 40 03 015 2023 00535 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el pasado 11 de mayo del año 2023, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c63ba6d97c7c5b445cde4b83de0ec5c6bbacede307fe1bb79dc9275e775e16c**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

En
a la

Otros Asuntos	Diligencia de entrega
Solicitante	Inmobiliaria La Candelaria S A S con NIT 811043340-6
Solicitado	Nepomucena Pérez Becerra con C.C 35.497.168 y Leidy Johana Bedoya Pérez con C.C 1.128.441.713
Radicado	05001-40-03-015-2024 00604 00
Providencia	A.I. No 2170
Asunto	Termina actuación y ordena archivo

atención

manifestación elevada por la parte demandante, donde manifiesta que Nepomucena Pérez Becerra con C.C 35.497.168 y Leidy Johana Bedoya Pérez con C.C 1.128.441.713, hicieron entrega del inmueble, el despacho considera lo siguiente:

El objeto de estas diligencias consistía que por intermedio del despacho y con apoyó en la autoridad administrativa comisionada, se materializará la entrega a Inmobiliaria La Candelaria S.A.S con NIT 811043340-6 del inmueble ubicado en la CALLE 83 No 48B – 16 – PISO 2, Medellín, Antioquia, a la que se había comprometido Nepomucena Pérez Becerra con C.C 35.497.168 y Leidy Johana Bedoya Pérez con C.C 1.128.441.713, para el martes 19 de marzo a las 3:00 p.m., según reposa en el acta de audiencia de conciliación No 2024 CC 00293, celebrada ante la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia.

No obstante, según la parte demandante, manifiesta que se cumplió, siendo recibida por el arrendador Inmobiliaria La Candelaria S A S con NIT 811043340-6.

De suerte que el objeto de las presentes diligencias, para las cuales el juzgado avocó conocimiento por auto del ocho (08) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024), fl. 04, se encuentran cumplidas a cabalidad, por consiguiente la entrega al arrendador que se verificaría por intermedio del despacho, quedo superada ante la entrega que hicieron los arrendatarios de común acuerdo con el arrendador, existe



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por ende una carencia actual de objeto para continuar con el trámite y conocimiento de este asunto.

Así las cosas, al amparo de las referidas consideraciones y de lo reglado en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 42 y 43 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por terminada la presente diligencia de entrega de inmueble promovida por Inmobiliaria La Candelaria SAS con NIT. 811043340-6 en contra de Nepomucena Pérez Becerra con C.C 35.497.168 y Leidy Johana Bedoya Pérez con C.C 1.128.441.713.

SEGUNDO: En consecuencia, se orden el archivo de las mismas, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y en el control de estadísticas del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da19df1c805f9680e224d021f20f672aafb30f561c46ef0f41b8dbf2914c97df**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Arrendamientos El Castillo S.A
Demandado	Diego Fernando Pineda Vera
Radicado	05001-40-03-015-2024-00006-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica al demandado, que obra a archivo 06 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se acepta la notificación electrónica al señor Diego Fernando Pineda Vera dentro del presente proceso acaecida el día 24 de abril de 2024, frente a la demanda y a la admisión de la demanda emitido por esta judicatura en auto que antecede.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificada al señor Diego Fernando Pineda Vera desde las 05:00 PM del 26 de abril del 2024, frente al auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Convalidar la notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al señor al señor Diego Fernando Pineda Vera, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a85c883b96330f17993da75006f1fbad6a72a9dae7e0aa7cd8c63c49b4471e**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	G Santamaría S.A.S.
Demandado	Cindy Catherine Restrepo Villegas
Radicado	0500014003015-2024-00706-00
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	2174

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el hecho segundo de la demanda, en el sentido de aclarar de manera precisa la razón de aumento del canon de arrendamiento, de conformidad con el art 82 #5 del CGP.
2. Se servirá adecuar la pretensión número dos, en el sentido de expresar de manera precisa la totalidad de los cánones adeudados y establezca específicamente los meses que dice adeudar el demandado conforme el art 82 # 4 del C.G.P.
3. Se servirá aportar el contrato de arrendamiento o la prueba siquiera sumaria de la existencia de este de conformidad con el artículo 384 del C.G.P
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e772f6922886b5cfc692a8af38dbf8faff280fc8753dfab0fc863258d5e7d646**

Documento generado en 29/04/2024 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión intestada
Demandante	Luis Eladio López Giraldo
Causante	María Virginia Giraldo
Radicado	05001 40 03 015 2024 00263 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2164

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y previo avocar la misma, encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P. y demás normas concordantes, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar el encabezado de la demanda, puesto que, la misma va dirigida al Juez de Familia de Medellín, siendo esta dependencia judicial un Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según lo estipula el numeral 1º del artículo 82 del C.G. del P.
2. Deberá ajustar y modificar el poder conferido, puesto que, el mismo va dirigido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y con las facultades para ser partidor, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P. Si dicho poder es conferido en mensaje de datos deberá acreditar lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.
3. Adecuar la competencia del proceso, de conformidad con el numeral 4º del Art. 18 del C.G.P.
4. Deberá adecuar la cuantía del proceso, de conformidad con el numeral 9º del Art. 82 del C.G. del P., concordante con el Art. 25 ibídem.
5. Manifestar si ya fue realizada la liquidación de la sociedad conyugal, o si se encuentra vigente otro proceso donde se esté realizando la misma. De no haberse realizado la liquidación de la sociedad conyugal, se deberá adecuar la demanda en sus hechos y pretensiones, detallando claramente los factores para liquidarla, tal como lo establece el Art. 487 del C.G.P.
6. Deberá indicar y relacionar inequívocamente el nombre y dirección de todos los herederos conocidos que hacen parte de los 2 matrimonios que contrajo



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la causante, a los cuales hace alusión en los hechos 2º y 4º del libelo demandador, de conformidad con el Art. 488 del C.G.P.

7. Indicar por parte del demandante, lo reglado en el numeral 4º del Art. 488 del C.G.P.
8. Adecuar la demanda en sus hechos, pues el apoderado no es claro al indicar el nombre exacto de la causante, al indicar en uno y otros, “*Virginia Giraldo Viuda de López*” y “*María Virginia Giraldo Chica*”
9. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
10. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión intestada de la causante María Virginia Giraldo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac635645ea6b01f225031de3e0d7426a8214fafce2341b2dd4df0069f6a3d2a8**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Dulfay Elena Villa Ruiz (Inmobiliaria Villagrande Ltda)
Demandado	Jaime Alberto Madrigal Madrigal y Gloria Mercedes Madrigal Madrigal
Radicado	050014003015202400714 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 2120

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P. y la Ley 2213 del año 2022, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.
2. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
3. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Dulfay Elena Villa Ruiz (Inmobiliaria Villagrande Ltda) en contra de Jaime Alberto Madrigal Madrigal y Gloria Mercedes Madrigal Madrigal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3696ef8b56d11d4bd03b9b316221855622de85738e4ce77f655a6de9b429c1f**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$442.354
Total Costas			\$442.354

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama Nit: 890.900.841-9
Demandado	Hamilton Andrés Otalvaro Cortes C.C. 1.038.385.074
Radicado	05001-40-03-015-2024-00366-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$442.354) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2024-00366-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05c8057a4eed1a51d5cc3ebb54ab66d875d7cd840f2829205c0f21a5034b429**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia pago notificación	06	01	\$4.000
Agencias en Derecho	07	01	\$4.305.184
Total Costas			\$4.309.184

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Sergio Andrés Escalante Forero C.C. 1.128.264.178
Radicado	05001-40-03-015-2024-00412-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.309.184) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d583f0e2c6100584ad77696abf46225bd74a9ea3500794309edf638b54693fc**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – resolución de contrato
Demandante	Sobeida Salazar de Arbeláez
Demandados	Natalia María Salazar Henao y otro
Radicado	0500014003015-2024-00742-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	2191

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar de manera precisa si se trata de pretensiones principales y/o subsidiarias, en aras de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el art. 82 #4 del C.G.P.
2. Toda vez que la parte demandante solicitó una medida cautelar con el fin no solo de no tornar ilusorio el eventual fallo a su favor, y también para relevarse del agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, se ordena a la parte demandada cuantificar las pretensiones de la demanda y de ahí fijar el 20% para prestar sobre el caución con el fin de responder ante los demandados por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas.
3. De no prestar caución se servirá agotar el requisito de procedibilidad frente al contrato de administración de conformidad con el art 90 #7 del CGP
4. De no prestar caución, conformidad con el art. 6 de la ley 2213 se servirá remitir de manera electrónica o física a los demandandos copia de la demanda, de la



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

subsanción y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al Despacho constancia de envío y de recibido.

5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanción guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

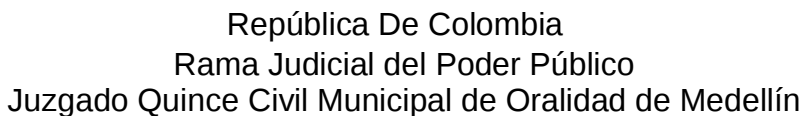
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7946cbf143fe10a3b9afaae90519fb710e62f1426a5c6da6b234614dcd0a92c**

Documento generado en 29/04/2024 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	MARINA MONTOYA MEJIA Y CIA; identificada con NIT No. 811.005.532-1
Demandados	URIEL DE JESUS URREGO BETANCUR identificado con cédula de ciudadanía 3.414.626;
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 2082
Radicado	05001-40-03-015-2024-00192 00

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de MARINA MONTOYA MEJIA Y CIA; identificada con NIT No. 811.005.532-1 en contra de URIEL DE JESUS URREGO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía 3.414.626, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENAME-ENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	02 de agosto del año 2022	\$2.322.894	04 de agosto del 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	02 de septiembre del año 2022	\$3.907.647	04 de septiembre del 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	02 de octubre del año 2022	\$4.220.260	04 de octubre del 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Niega mandamiento de pago por las pretensiones cuarta, quinta y sexta no es dable predicar ni librar la orden de apremio, como se pretende de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.

Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 “MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado Andrés Felipe Vasco Cardona identificado con la C.C. No 98.660.917 y T.P. No 116.958 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Type your text

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Type your r

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0213644d63ca5b1017779a7ac51eb3531770e9766b3091abe4cf465aee5343**
Documento generado en 29/04/2024 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia notificación	07	01	\$4.000
Agencias en Derecho	08	01	\$221.232
Total Costas			\$224.232

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Ecuación Contable S.A.S. Nit: 900.714.280-5
Demandado	Fidel Hernán Correa Gómez C.C. 8.125.652
Radicado	05001-40-03-015-2024-00022-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$224.232) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f9804b4c494f82ab1090d8064fe0852a6b916ff90cd77df7e0e62e045b53d5**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia notificación	07	01	\$7.000
Agencias en Derecho	08	01	\$2.249.668
Total Costas			\$2.256.668

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0
Demandado	Deisy Johanna Higuita Restrepo C.C. 1.017.136.710
Radicado	05001-40-03-015-2024-00046-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.256.668) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fe8e18323a9f8b2564d85e305e9acd4354b36494f5a250c6909bd465c602be**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Privada del Alquiler S.A.S. Nit: 805.000.082
Demandado	Vishal Kumar C.E. 601.991 y Kurmala Srikanth C.E. 752.776
Radicado	05001-40-03-015-2024-00460-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

Procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante Sociedad Privada del Alquiler S.A.S. Nit: 805.000.082 en contra de la parte demandada Vishal Kumar C.E. 601.991 y Kurmala Srikanth C.E. 752.776

En mérito de lo expuesto, Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.791.106

SEGUNDO: Notifíquese por estados el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadd60f61a9707040c554024cf35e874970f05cd453f1c65e6b5170b257acdab**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT. 901.127.873-8
Demandada	MARIA ISABEL MONTOYA OSPINA CON C.C. 43.603.021
Radicado	05001-40-03-015-2023-00690-00
Asunto	ACEPTA SOLICITUD Y RECONOCE PERSONERIA

En memorial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE con T.P. No 23.374 del C.S.J “...se sirva corregir el proveído de fecha 26 de mayo del año 2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago y reconoce personería, en el sentido de indicar que el documento de identificación de la demandada MARIA ISABEL MONTOYA OSPINA es 43.090.317 igualmente corregir el documento de identidad del apoderado de la parte actora CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE el cual es 19.262.976 de Bogotá.”

Por ser procedente dicha solicitud, se confiere personería al abogado CIRO NESTOR CRUZ RICAURTE con T.P. No 23.374 del C.S.J y C.C 19.262.976 y se corrige la identificación de la parte demandada la cual es C.C 43.603.021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74,75, 77 y 286 del Código General del Proceso. Notifíquese este auto juntamente con el que libro mandamiento y los demás puntos quedarán incólumes.

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos que inicialmente fue conferido, para que continúe representando los intereses de la parte demandante.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bedec39b24202cd2e0512e635f2dd83e85798cca0f5fc972da98fd6a13b4d14**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit: 890909246-7
Demandado	Alejandra María Ramírez Cardona C.C. 43.259.478 Martha Lucia Cardona C.C 43.015.554
Radicado	05001 40 03 015 2024 00081 00
Asunto	Incorpora Citación, Autoriza Aviso

Acreditada la información correspondiente, incorpórese al expediente documentos visibles en archivo pdf N° 09, que dan cuenta de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado, la cual fue realizada en debida forma según lo estipula el art. 291 del C.G. del P. En consecuencia, se autoriza la realización de la notificación por aviso, según lo establece el art. 292 del C.G. del P.

Advierte el Juzgado que la parte interesada además de realizar en debida forma la notificación por aviso, donde deberá acreditar todas las disposiciones consagradas en el art. 292 del C.G. del P., que en su tenor literal reza:

“Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6bc49c3288d9af28ecc575e059f282cb0572e2c4f09e62fbde577daa21e5e7**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Mínima Cuantía – Restitución de Inmueble
Demandante	Arrendamientos su Vivienda S.A.S
Demandados	Tulio Gilberto Ángel Ángel
Radicado	05001 40 03 015 2024 00083 00
Asunto	Requiere Previo Terminación

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por carencia de objeto, puesto que, la parte demandada realizó la entrega material del inmueble, haciéndose innecesario la continuación del presente asunto.

Pues bien, teniendo en cuenta que con la precitada solicitud se da por terminado el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, el Despacho advierte a la parte demandante, tiene la facultad de promover acciones ejecutivas por sumas de dinero sobre el mismo bien inmueble objeto de restitución, como lo son el cobro de cánones de arrendamientos, daños, mejoras entre otras, bien sea en proceso ejecutivo a continuación dentro de los 30 días siguientes o por el contrario en proceso separado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado previo a decretar la terminación del proceso, requiere a la parte demandante para que informe y/o manifieste si una vez terminado el presente asunto promoverá proceso ejecutivo a continuación o proceso por separado para el cobro de sumas de dinero, o si por el contrario no hará uso de las figuras jurídicas anteriormente descritas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 820 de 2003 concordante con los art. 306, 384 y 385 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e555e2ffe6a6296cd8355447c4e4872b4aa4b5dc7899dd3f391b77856195a1a2**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Restitución de inmueble dado en tenencia
Demandante	Estrada Gaviria S.A.S.
Demandado	William Delmer Ortega Cañas
Radicado	05001 40 03 015 2024 00245 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 09 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado.

Pues bien, el Juzgado previo impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda no se informó lo pertinente, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

Así mismo, se le requiere para que acredite el acuse de recibido del correo electrónico, según lo establecido en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

La parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido, pues en los documentos anexos no se aprecia la recepción del correo electrónico enviado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d956e5f805dd5bc7a9ccbd402418748191504591818b396a872ee850f80a9922**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintinueve de abril del dos mil veinticuatro

En

Otros Asuntos	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	RCI Compañía de Financiamiento con NIT. 900.977.629-1
Demandado	Pilar Andrea Velásquez Restrepo con C.C. 43.204.797
Radicado	05001-40-03-015-2024-00467 00
Providencia	Auto Trámite
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que se materializo la entrega del vehículo del placas JPX783, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas JPX783, marca RENAULT, Modelo 2021, color GRIS CASSIOPEE, Servicio Particular, Línea SANDERO, Chasis 9FB5SREB4MM813304, Motor A812UG48826, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y registrado a nombre de Pilar Andrea Velásquez Restrepo con C.C. 43.204.797.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

QUINTO: No se accede a oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b119c12dd57ee690d6d3850685c22e989193bc691e4a7526ef40817debebf25**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Aníbal Yobany Sánchez Rodríguez
Demandados	Seguros Generales Suramericana y otro
Radicado	0500014003015-2024-00165-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	2155

Subsanados los requisitos y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por Aníbal Yobany Sánchez Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía n.º .18.128.213, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A y Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8º de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante al correo electrónico: coordinadorjuridico@ajuscol.com de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2dea4ee5ac581dac7ec1e064bbb85f99bc1ddf3a1f7d64049d318e697de09d**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$66.276
Total Costas			\$66.276

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit: 811.007.713-7
Demandado	Diego Lisandro Pizarro López C.C. 8.028.004
Radicado	05001-40-03-015-2024-00025-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$66.276) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4161b6befe8ce447ab568c8c9279f9d5feab6ef74eec1726f3f5b05a43cf46**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	11	01	\$96.097
Total Costas			\$96.097

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2
Demandado	Yaren Yurany González Ortiz C.C 1.023.026.664
Radicado	05001-40-03-015-2024-00162-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$96.097) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2024-00162-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7132d97ae8e6f91539b0f7b2be9f22f7df4b208f965178dd55296bc839629e**

Documento generado en 29/04/2024 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Iván González Mora. C.C. 1.037.631.157
Demandado	Liliana Andrea Castaño. C.C. 43.288.756 Viviana Montoya Correa. C.C. 43.984.659
Radicado	05001-40-03-015-2023-00355-00
Asunto	Acepta nueva dirección para notificar

Estudiado el memorial obrante a archivo 11 del cuaderno principal, aportado por la parte demandante, donde subsanan las falencias indicadas en auto del 23 de abril de 2024 obrante a archivo No. 10, encuentra el Despacho que se cumple lo exigido en dicho auto.

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante notificar a la parte demandas en las siguientes direcciones:

- LILIANA ANDREA CASTAÑO lilcasta07@gmail.com Teléfono: 347 2446 – 313 6136908
- VIVIANA MONTOYA CORREA vivimon91@hotmail.com Teléfono: 299 5982 – 317 501 8307

Lo anterior para los fines pertinentes

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcd4e71bd2e4cd1e1c3265eb96e24e83fb3a0bdf2106a35db792b2b0980f24c**

Documento generado en 29/04/2024 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización “Castillo de la Castellana” -P.H. identificada con NIT. 811034049-9
Demandados	Sigifredo de Jesús Gómez Giraldo CC 71653029
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	No 2079
Radicado	05001-40-03-015-2024-00411-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Urbanización “Castillo de la Castellana” -P.H. identificada con NIT. 811034049-9 en contra de Sigifredo de Jesús Gómez Giraldo CC 71653029, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA INICIO	PERIODO VIGENCIA FINAL	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON) APARTAMENTO	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01-06-2022	30-06-2022	\$ 50.133	01-07-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01-07-2022	31-07-2022	\$ 414.633	01-08-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01-08-2022	31-08-2022	\$ 414.633	01-09-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01-09-2022	30-09-2022	\$ 414.633	01-10-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01-10-2022	31-10-2022	\$ 414.633	01-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01-11-2022	30-11-2022	\$ 414.633	01-12-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01-12-2022	31-12-2022	\$ 414.633	01-01-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01-01-2023	31-01-2023	\$ 456.096	01-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01-02-2023	28-02-2023	\$ 456.096	01-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01-03-2023	31-03-2023	\$ 456.096	01-04-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01-04-2023	30-04-2023	\$ 456.096	01-05-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01-05-2023	31-05-2023	\$ 456.096	01-06-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01-06-2023	30-06-2023	\$ 456.096	01-07-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01-07-2023	31-07-2023	\$ 456.096	01-08-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01-08-2023	31-08-2023	\$ 456.096	01-09-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01-09-2023	30-09-2023	\$ 456.096	01-10-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01-10-2023	31-10-2023	\$ 456.096	01-11-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
18	01-11-2023	30-11-2023	\$ 456.096	01-12-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
19	01-12-2023	31-12-2023	\$ 456.096	01-01-2024	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01-01-2024	31-01-2024	\$ 510.828	01-02-2024	1.5 veces el Bancario Corriente

B)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA INICIO	PERIODO VIGENCIA FINAL	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON) CUARTO UTIL	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01-06-2022	30-06-2022	\$ 4.841	01-07-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01-07-2022	31-07-2022	\$ 4.841	01-08-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01-08-2022	31-08-2022	\$ 4.841	01-09-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01-09-2022	30-09-2022	\$ 4.841	01-10-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01-10-2022	31-10-2022	\$ 4.841	01-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01-11-2022	30-11-2022	\$ 4.841	01-12-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01-12-2022	31-12-2022	\$ 4.841	01-01-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01-01-2023	31-01-2023	\$ 5.325	01-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01-02-2023	28-02-2023	\$ 5.325	01-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01-03-2023	31-03-2023	\$ 5.325	01-04-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01-04-2023	30-04-2023	\$ 5.325	01-05-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01-05-2023	31-05-2023	\$ 5.325	01-06-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01-06-2023	30-06-2023	\$ 5.325	01-07-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01-07-2023	31-07-2023	\$ 5.325	01-08-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01-08-2023	31-08-2023	\$ 5.325	01-09-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01-09-2023	30-09-2023	\$ 5.325	01-10-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01-10-2023	31-10-2023	\$ 5.325	01-11-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
18	01-11-2023	30-11-2023	\$ 5.325	01-12-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
19	01-12-2023	31-12-2023	\$ 5.325	01-01-2024	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01-01-2024	31-01-2024	\$ 5.964	01-02-2024	1.5 veces el Bancario Corriente

C)

o. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA INICIO	PERIODO VIGENCIA FINAL	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON) CUARTO UTIL	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01-06-2022	30-06-2022	\$ 38.726	01-07-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01-07-2022	31-07-2022	\$ 38.726	01-08-2022	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3	01-08-2022	31-08-2022	\$ 38.726	01-09-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01-09-2022	30-09-2022	\$ 38.726	01-10-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01-10-2022	31-10-2022	\$ 38.726	01-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01-11-2022	30-11-2022	\$ 38.726	01-12-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01-12-2022	31-12-2022	\$ 38.726	01-01-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01-01-2023	31-01-2023	\$ 42.599	01-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01-02-2023	28-02-2023	\$ 42.599	01-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01-03-2023	31-03-2023	\$ 42.599	01-04-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01-04-2023	30-04-2023	\$ 42.599	01-05-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01-05-2023	31-05-2023	\$ 42.599	01-06-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01-06-2023	30-06-2023	\$ 42.599	01-07-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01-07-2023	31-07-2023	\$ 42.599	01-08-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01-08-2023	31-08-2023	\$ 42.599	01-09-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01-09-2023	30-09-2023	\$ 42.599	01-10-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01-10-2023	31-10-2023	\$ 42.599	01-11-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
18	01-11-2023	30-11-2023	\$ 42.599	01-12-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
19	01-12-2023	31-12-2023	\$ 42.599	01-01-2024	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01-01-2024	31-01-2024	\$ 42.599	01-02-2024	1.5 veces el Bancario Corriente

D)

o. CUOTA EXTRA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA INICIO	PERIODO VIGENCIA FINAL	CAPITAL (VALOR CUOTAEXTRAORDIN ARIA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01-05-2023	31-05-2023	\$ 196.889	01-06-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado Juan Pablo Londoño Mesa identificado con la C.C. No 1037620357 y T.P. No 293505 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f094afb1f1195ec0b9ffed52631788917013841868dce49d105dcac68cc5b9f

Documento generado en 29/04/2024 02:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FABIAN ANDRES REYES GONZÁLEZ
Demandada	PORCICOLA LA SORIA S.A.S.EN PROCESO DE REORGANIZACION
Radicado	05001-40-03-015-2024-00365-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2139

Se remite por competencia la presente Demanda a este Despacho, en ese sentido, estima el Despacho ser competente para conocer del presente proceso.

Ahora bien, estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá:
 - Adecuar las pretensiones de tal forma que se limiten al tenor literal de la factura electrónica.
- De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Manifestar si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 84 Anexos de la Demanda, esto es, aportar el Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad demandada.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Toda vez que la parte demandada según indica el apoderado del demandante, se encuentra en proceso de reorganización, deberá aportar el auto que da apertura al trámite de reorganización e indicar en qué estado se encuentra el demandado, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.
- Por tratarse de una factura electrónica deberán acreditarse todas las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, específicamente en su canon 2.2.2.53.4., 2.2.2.53.6 y 2.2.2.53.7 concordante con la Resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dian, así como el respectivo RADIAN.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por FABIAN ANDRES REYES GONZÁLEZ en contra de PORCICOLA LA SORIA S.A.S.EN PROCESO DE REORGANIZACION por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00365 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafd22bb9293257a7f1f7e4565ac95d9f50b4e7f8b10d9de2a7ef4852b4f6619**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Al	Referencia	Ejecutivo singular menor cuantía
	Demandante	CESAR AUGUSTO ARISTIZÁBAL GÓMEZ
	Demandada	NORBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ Y OTRO
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00455 00
	Asunto	Rechaza demanda

tenor del artículo 90 del C.G. del P., procede el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor CESAR AUGUSTO ARISTIZÁBAL GÓMEZ en contra de NORBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ Y OTRO.

Entre los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio se exigió al demandante precisar;⁶⁾ *Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.*⁷⁾ Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los nexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

Dentro de la oportunidad legal concedida y con la finalidad de subsanar la mentada exigencia el apoderado judicial del ejecutante allega un escrito donde considera subsana el defecto aludido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Sin embargo, a juicio del juzgado el mentado defecto formal no fue atendido en debida forma, pues en el memorial presentado el día 20 de marzo de 2024, se perpetuo el yerro advertido en el auto inadmisorio al deprecarse, de igual manera a como se indicó en el libelo genitor, el cobro de los intereses de mora y *pormenorizar cada canon de arrendamiento*;

PRETENCIONES

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO A FAVOR DEL SEÑOR CESAR ARTURO ARISTIZABAL GOMEZ Y EN CONTRA DE LOS SEÑORES AICARDO MARTINEZ LOPERA, en calidad de ARRENDATARIO y el señor NORBERTO ANIBAL MARTINEZ LOPERA, en calidad de CODEUDOR Y EN CALIDAD DE DEUDORES, POR LA SUMA DE \$9.929.000\$ NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS Y POR INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE VERIFIQUE EL PAGO TOTAL DE LA DEUDA Y LOS SIGUIENTES. DISCRIMINADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. Los DEUDORES AICARDO MARTINEZ LOPERA, en calidad de ARRENDATARIO y el señor NORBERTO ANIBAL MARTINEZ LOPERA, en calidad de CODEUDOR están adeudando Por incumplimiento al Contrato de arrendamiento, y cánones de arrendamiento adeudados la suma de 9.929.000\$ más los intereses que se tasen hasta la fecha de pago en su totalidad. Que se deriven hasta la Fecha en que quede saldada esta deuda.
2. Los DEUDORES AICARDO MARTINEZ LOPERA, en calidad de ARRENDATARIO y el señor NORBERTO ANIBAL MARTINEZ LOPERA, en calidad de CODEUDOR la cláusula penal del contrato de dos cánones de Arrendamiento por valor de 1.580.000\$. Más los daños y perjuicios demás, morales, materiales y económicos, e intereses que el juzgado estime necesario tazar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Los Documentos Base de la Ejecución contienen una Obligación clara, Expresa y actualmente Exigible a cargo de los DEUDORES AICARDO MARTINEZ LOPERA, en calidad de ARRENDATARIO y el señor NORBERTO ANIBAL MARTINEZ LOPERA, en calidad de CODEUDOR, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que es un título Valor, documento que presta MERITO EJECUTIVO y además de que hace tránsito a cosa Juzgada, pues reúnen los requisitos Generales y Específicos del artículo 488 y siguientes del C.P.C y del artículo 14 de la ley 820 de 2003 y ley 1564 de 2013, artículos, 25, 422 y siguientes del Nuevo Código General del Proceso y demás Normas Concordantes.

Condénese a la parte Demandada al pago de las Costas y gastos del proceso, o se Nombre un secuestre de manera preventiva para detener algunos enseres por el valor adeudado, embargar propiedades, sueldos, Primas Comerciales de Existir etc. de manera preventiva mientras se hace el pago efectivo, además de ser sancionada legalmente por las autoridades que regulan estas inmobiliarias para que esto no le pase a otros usuarios que ponen sus inmuebles en manos de estas inmobiliarias irresponsables.

En tal sentido no es dable predicar ni librar la orden de apremio, como se pretende de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.

Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 “MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.

Y de conformidad con el artículo 366 del código general del proceso numeral 3. *“Costas y agencias en derecho- la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.*

Así las cosas, es dable predicar que la parte demandante no satisfizo el requisito exigido en el auto inadmisorio en debida forma, por lo que considera el despacho que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CESAR AUGUSTO ARISTIZÁBAL GÓMEZ en contra de NORBERTO ANÍBAL MARTÍNEZ Y OTRO., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante sin necesidad de desglose.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00455 00correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co4



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3754f7d409d78b0d50a9018275251bc93e92fe751a38bbf3bb909b283bf5401**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Oscar Enrique Lopera Gómez C.C. 98.585.853
Demandado	Jonny de Jesús Ceballos González C.C. 71.481.958 Adriana Marcela Obando Londoño C.C. 21.854.870
Radicado	05001-40-03-015-2023-01199 00
Asunto	Acepta nueva dirección

Estudiado el memorial obrante a archivo 13 del cuaderno principal, aportado por la apoderada de la parte demandante, el despacho encuentra procedente autorizar a la parte demandante proceder con la notificación personal del demandado Jonny de Jesús Ceballos González en la dirección electrónica aportada, esta es:

- o JOJCG@HOTMAIL.COM

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar a la abogada MARIA ADELAIDA VILLADA JIMENEZ a que efectúe la notificación del demandado Jonny de Jesús Ceballos González C.C. 71.481.958, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, en el correo electrónico JOJCG@HOTMAIL.COM.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faec974b61b226960fb7f137ab241efd3c98f5845fe535d6091d8c89818fe931**

Documento generado en 29/04/2024 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	14	01	\$6.563.094
Total Costas			\$6.563.094

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
Demandado	JUAN CAMILO ARENAS QUINTERO con C.C. 71.268.393
Radicado	05001-40-03-015-2023-00365-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$6.563.094) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc2965e061731718a2cd3e96631dbccf82d95794d3bf004884c764b9f1703d2**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1
Demandado	Martha Cecilia Agudelo Castaño C.C. 42.891.824
Radicado	05001 40 03 015 2024 00559 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2159

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Martha Cecilia Agudelo Castaño C.C. 42.891.824 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$44.475.813,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 17963299, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de febrero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$4.675.130,00, comprendidos entre el 24 de julio de 2023 y el 07 de febrero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

HECHOS

Arguyó el demandante que Martha Cecilia Agudelo Castaño, suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A., título valor representado en pagaré, adeudando las sumas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nro. 17963299.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 08 de abril de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 14 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1 en contra de Martha Cecilia Agudelo Castaño C.C. 42.891.824, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$44.475.813, 00), por concepto de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

capital insoluto, correspondiente al pagaré número 17963299, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de febrero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$4.675.130, oo, comprendidos entre el 24 de julio de 2023 y el 07 de febrero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.202.142, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5415233079f819a382debc38504081c7fc5eed89f5a622be131b43dfd72d7d9**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT 860.034.594-1
Demandada	ARNEY DE JESUS GALLEG0 AGUDELO con C.C 71735802
Radicado	05001-40-03-015-2024-00734-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 2153

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, estos son, pagaré No. 27417650, 27641935 y 27418048 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT 860.034.594-1 en contra de ARNEY DE JESUS GALLEG0 AGUDELO con C.C 71735802 por las siguientes sumas de dinero:

- A) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L (\$8.802.762) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 27417650, más los intereses moratorios



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

liquidados mensualmente a la tasa del 1.5 que esté permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$889.664) del pagaré No. 27417650, comprendidos desde el 16 de agosto de 2023 al 6 de marzo 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera
- C) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 27641935, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 1.5 que esté permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de OCHO MILLONES CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$8.115.344) del pagaré No. 27641935, comprendidos desde el 8 de agosto de 2023 al 6 de marzo 2024 una tasa del 23.64% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera
- E) QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$15.535.430) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 27418048, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 1.5 que esté permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.551.083) del pagaré No. 27418048, comprendidos desde el 14 de diciembre de 2023 al 6 de marzo 2024 una tasa del 28.92% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a ALEJANDRA HURTADO GUZMAN con T.P. No. 119004 del C.S. de la J y C.C. 43.756.329 en los términos del poder conferido con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656e6e0158b2c1e21e9ab695b0772a944f3dd89c4fd727de0d572d803718e85e**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, veintinueve de abril del año 2024

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Con	Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
	Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. con NIT 860.034.594-1
	Demandados	Juan Carlos Noreña con C.C. 71.715.304
	Radicado	05001-40-03-015-2024-00332 -00
	Asunto	Decreta terminación por pago total de la obligación
	Providencia	A.I. N.º 2171

oportunidad al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. con NIT 860.034.594-1 en contra de Juan Carlos Noreña con C.C. 71.715.304.

SEGUNDO: En el presente proceso no decretaron medidas cautelares.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación

CUARTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

QUINTO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos aportados como base de recaudo de la obligación aquí citada, igualmente requierese a la parte actora a fin de aportar aranceles judiciales, los originales de los títulos a desglosar y copia de los documentos a desglosar, conforme a lo dispuesto en el Art. 116 del C. G. del Proceso

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d43834f7a481ae614226f3e7c84f2c3f6caf4efeca57d93034007ebdaa2b51**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia pago notificación	13	01	\$23.800
Constancia pago notificación	12	01	\$22.100
Agencias en Derecho	17	01	\$392.476
Total Costas			\$438.376

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama Nit: 890.900.841-9
Demandado	Carlos Eduardo Bustos Báez C.C. 14.295.339 Ingetech Company Nit: 901.031.484-2
Radicado	05001-40-03-015-2023-00368-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$438.376) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los
JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-00368-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aedef8698ea5800e322f92abc25980c650b0aa9f94fb6a9819a0a0dc2993abc0**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante	Mario de Jesús Ordoñez Yepes y otro
Demandados	Herederos de Ana Francisca Yepes Muñoz
Radicado	050014003015 2023 01715 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem, Remitir link

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar curador de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de pretensión y puedan verse afectados por la sentencia. Se designa a:

- Juliana Rodas Barragán, T.P. 134.028; Dirección: Calle 25N N° 5A – 40, Cali – Valle. Tel: 3123167889, Dirección electrónica de notificación judicial: rodasbarraganjuliana@gmail.com

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa13a1e690cf7827ddcf5c89d3e8b628bc5757450abe0b00eada87f9d94da7**
Documento generado en 29/04/2024 02:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Alexandra Yusti Parra
Demandado	Yitta Cuesta Díaz
Radicado	0500014003015-2024-00428-00
Decisión	Resuelve recurso repone
Auto	N.º 2143

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, y obrante a archivo 20 del cuaderno principal en contra de la providencia del 1º de abril de 2024 en el cual se admitió la demanda presentada.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, la cual fue inadmitida, mediante auto del 11 de marzo del 2024, subsanada en debida forma y en termino; por lo cual a través de auto del 1º de abril del 2024 el despacho admitió la demanda. Luego en fecha 03 de abril de 2024 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandante el recurso manifestando que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

debe ser adecuado el trámite del proceso, en atención a que en las pretensiones de la demanda reclamó perjuicios [sic] materiales en la modalidad de daño emergente por valor de \$48.997.058,00 y como lucro cesante el valor de \$45.131.637,00. Adiciona que y el juramento estimatorio se está presentando por valor de \$91.128.695,00, lo que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales para determinar el trámite del proceso como verbal de menor cuantía, tal como solicitó en el acápite 9º de la demanda.

IV. DEL TRÁMITE

Por encontrarse en la etapa de admisión de la demanda y no haber litis integrada todavía, no procede el traslado del recurso de reposición interpuesto.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico por resolver

Deberá determinar este despacho judicial sí, la decisión contenida en el auto del 1º de abril del 2024, mediante el cual, se admitió la demanda es acertada o sí, por el contrario, encuentra fundado el recurso de reposición interpuesto por la parte activa del presente asunto, situación en la cual deberá reponer la decisión y agotar las determinaciones que correspondan.

5.2. del recurso de reposición

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

5.3 De la cuantía

Al respecto, indica el artículo 25 del C.G. del P lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

PARÁGRAFO. Parágrafo INEXEQUIBLE.”

De igual manera el artículo 26 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

7. *En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.*” (subrayas y negritas propias).

De lo anterior se colige que cuando los procesos se determinen por la cuantía son de mayor, menor y de mínima y entable los topes que cada clasificación tiene en equivalencia con los salarios mínimos legales mensuales vigentes. De otro lado la norma expone la determinación de la cuantía en los distintos tipos de procesos.

VI. CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte demandante indica que debe reponerse el auto admisorio de la demanda en el sentido de corregir el trámite que se va a imprimir toda vez que las pretensiones ascienden a un valor mayor al de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes por lo que el trámite a imprimirle debe ser el de menor y no el de mínima cuantía.

Al respecto de los argumentos propuestos, desde este momento ha de vaticinarse la prosperidad del recurso propuesto por la parte demandante. En el sentido de que, observando el expediente digital, este despacho da cuenta que, en efecto, tal como se estableció en escrito que subsanó la demanda, en el acápite de pretensiones se logra visualizar que lo perseguido en razón a perjuicios patrimoniales es para daño emergente la suma de \$48.997.058,00 y para lucro cesante la suma de \$45.131.637,00 valor que tomado como totalidad de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda da un total de \$94.128.695. de manera que tomando esa cifra y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., corresponde a un proceso que se determina por razón de cuantía en el rango menor cuantía.

Ahora bien, es menester traerle de presente al memorialista que la suma que trae a colación sobre el valor al que asciende el juramento estimatorio no es dable para la determinación de la cuantía de conformidad con lo dicho por el artículo 26 de la norma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

adjetiva civil, así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

De manera que en ese sentido se repone el auto referido y en su lugar se deja sin efecto el numeral segundo del mismo en el sentido de que el trámite a imprimirle al presente proceso es el previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y en consecuencia el término de traslado de la demanda es el correspondiente al de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 ibídem. Dejando incólume el resto del contenido de la providencia recurrida.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del 1° de abril de 2024 que admitió la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el numeral segundo del auto del 1° de abril de 2024 en el sentido de que el trámite a imprimirle al presente proceso es el previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y en consecuencia el término de traslado de la demanda es el correspondiente al de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 ibídem.

TERCERO: Dejar incólume el resto del contenido de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c225a398cc40c773cd7cf332ca2a97dfde7eb6ef1836950f4ff56cb0c8f469**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5
Demandada	Irene Isabel Arrieta Pérez C.C. 34.941.526
Radicado	05001-40-03-015-2023-00099-00
Asunto	No accede a lo solicitado

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a archivo No. 22 del presente cuaderno, donde solicita la que se tenga por nueva dirección de notificación de la demandada el número de WhatsApp 308256645, el Despacho no accede a dicha solicitud, toda vez que en auto interlocutorio No. 2049 del 22 de abril de 2024 (Archivo No. 21 Cuaderno Principal) y notificado por estados el 23 de abril de 2024,se convalidó la notificación personal por correo electrónico que se efectuó en archivo No. 20 y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución .

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2e14f62b9e238ff638bb54e7a250ffdf7761ab7cd01e2c47700a07ef36a5bf**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Pago radicación oficios	13	02	\$20.300
Pago radicación oficios	13	02	\$25.100
Pago envío notificación	19	01	\$15.900
Agencias en Derecho	22	01	\$1.443.600
Total Costas			\$1.504.900

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Garantía Inmobiliaria M.R. (Alberto Mejía Ramírez propietario)
Demandado	Katti Londoño Marín con C.C. 43.580.583, Vanessa Álvarez Londoño con C.C. 1.036.601.550, Analida Londoño Marín con C.C. 43.069.072
Radicado	05001-40-03-015-2023-00692-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$1.504.900) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed386cef76e1d31f59b1ef93083d02ebb433fce7f6b8bf322a9f8e4a1b09ed7**

Documento generado en 29/04/2024 03:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Notificación demandado	08	01	\$5.000
Notificación demandado	08	01	\$5.000
Notificación demandado	08	01	\$5.950
Agencias en Derecho	25	01	\$11.216.581
Total Costas			\$11.232.531

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S CON NIT. 800.002.180-7
Demandado	Lincor Ingenieria S.A.S. Nit 900.814.410 y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00443-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$11.232.531) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82214cad270641a81140b43bbe09b9f7210c350dae4e10ae4aac3019e90b6eab**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal – responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Aida Luz Arboleda Marín y otros
Demandados	Compañía Mundial de Seguros y otros
Radicado	050014003015-2022-00727-00
Decisión	Admite reforma demanda

Teniendo en cuenta que la solicitud de reforma de la demanda visible a folio 24 del cuaderno principal, se ajusta a las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso. Procederá el despacho a admitir la reforma de la demanda.

Ahora bien, como en el presente caso la reforma es posterior a la notificación de la demanda, se ordenará que se notifique la presente providencia por estados, y se le correrá traslado a los demandados por la mitad del término inicial, que correrán pasados 3 días desde la notificación de éste proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda que realiza la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso verbal instaurado por Aida Luz Arboleda Marín y Walter Arboleda Marín en contra de Compañía Mundial de Seguros, Felipe Gutiérrez Navarro, Inversiones en Transporte S.A.S, Willington Sánchez Caro, antes Inversiones en Transporte y Cía. LTDA. S.C.A. Inversiones y CIA. LTDA S.C.A, Olga Lucia Montoya Guarín., conforme el artículo 93 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Notificar el presente proveído por estados.

TERCERO: De la reforma de la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 93 ibidem, para que la conteste si a bien lo tiene, y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2343d97124645116b3d74d6647c59bab3f7c8db80a833c245063e676df1f05**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	N.º 2137
Proceso	Ejecutivo efectividad de garantía real - Menor Cuantía
Demandante	José David Montoya Ruíz
Demandado	Herederos de Luis Hernando Hincapié Ramírez
Radicado	0500014003015-2018-01288-00
Decisión	No concede recurso de apelación

Toda vez que el apoderado judicial de la parte demandada en el anterior escrito obrante a archivo 39 del cuaderno principal interpuso recurso de apelación de manera directa en contra del auto del 14 de marzo de 2024 por medio del cual se resolvió negar la reforma de la demanda presentada. Este despacho considera que no se ajusta a lo dispuesto por el art. 321, del C. G del P. Civil, veamos:

El artículo 321 del C.G.P., dispone la procedencia del recurso de apelación sobre los autos que llegasen a ser proferidos en primera instancia, el cual en su tenor literal establece:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

(subrayas y negrilla propias)

De manera que observado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 321 del C.G.P., obedece al principio de taxatividad este despacho considera improcedente el recurso de apelación interpuesto; toda vez que, no se encuentra encausado en ninguno de los numerales que la disposición legal tiene para ello. Pues el numeral 1° de la antedicha norma refiere que serán apelables los autos que *“rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*. Lo cual para este asunto no es aplicable toda vez que el auto recurrido no rechazó la reforma de la demanda, sino que la resolvió de forma desfavorable. Es decir, el despacho entro al estudio de la misma y las resultas fueron las que en derecho correspondía bajo consideración de esta judicatura. Así las cosas, el despacho no concede el recurso de apelación en virtud de las disposiciones y consideraciones antes desarrolladas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 14 de marzo de 2024 conforme el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f228d6ac36c090fcc1f1e4bcbcbce38fb581eead8db7a6e08efe627657c69a83**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Javier Alonso Porras Córdoba
Demandado	Jaime Alfonso López Marulanda Empresa Transportadora de Taxis Individual S.A. Lourdes del Socorro Puerta Vélez
Radicado	05001 40 03 015 2023 01020 00
Asunto	Ordena Emplazar

En atención a que el apoderado de la parte demandante, manifiesta desconocer la ubicación de la señora Lourdes del Socorro Puerta Vélez y a consecuencia de ello, realiza la petición de emplazamiento.

Pues bien, ante la manifestación realizada, el Juzgado accede a lo solicitado, razón por la cual, se ordena emplazar a la señora Lourdes del Socorro Puerta Vélez, por lo cual se ingresará el emplazamiento en la página nacional de registro nacional de emplazados.

Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b936ca5fe15d5cd4960bd66a2e506a0ff2e45317de500bee1e8b7844d1ef18**

Documento generado en 29/04/2024 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal especial – declaración de pertenencia
Demandante	Rosalba Marulanda Franco
Demandados	Miguel Hernando Fresneda Valencia Maribel Higuita Marulanda William Higuita Marulanda Herederos indeterminados y personas indeterminadas de Jesús Emilio Higuita Valencia y Francisco Javier Higuita Valencia
Radicado	0500140003015-2022-00238-00
Decisión	Incorpora contestación

Obrante a archivo 47 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda en término propuesta por el litisconsorte necesario vinculado al proceso a través de curador ad litem, en la cual no eleva excepciones de mérito, en fecha del 15 de abril del 2024, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

Por lo anterior, se incorpora y se pone en conocimiento de la contraparte la contestación para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las contestaciones de la presente demanda verbal especial de declaración de pertenencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda80f1920a06f879efa3b9445f23803272b5fa20bcf0055d09c77c1c10c3a80**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA					
					
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN					
AUDIENCIA PÚBLICA (Artículo 372 del Código General del Proceso) (ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)					
Fecha inicio	12 DE ABRIL DE 2024	Hora	09:00	AM	X PM
Fecha finaliza	12 DE ABRIL DE 2024	Hora	07:12	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2023	00179	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandante	LUISA FERNANDA VALENCIA GIRALDO	Asistió
Apoderado de la demandante	ELKIN FERNEY OTALVARO HERNANDEZ	Asistió
Codemandado	ALVARO ALAIN VANEGAS GÓMEZ	Asistió
Apoderado de ALVARO ALAIN VANEGAS GÓMEZ	SANTIAGO GARCES VÁSQUEZ	Asistió
Codemandado	PROMOTORA MÉDICA LAS AMERICAS	Asistió
Apoderado de PROMOTORA MÉDICA LAS AMERICAS	JULIO CESAR YEPES RESTREPO	Asistió
Llamado en garantía	CHUBB SEGUROS	Asistió
Apoderado judicial de CHUBB SEGUROS	DAVID SANTIAGO ROJAS BERNAL	Asistió
Llamado en garantía	LIBERTY SEGUROS	Asistió

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL- VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

(Artículo 372 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN
Se continua la audiencia, que se había reprogramado para el día de hoy 12 de abril de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura. Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.
INTERROGATORIO EXHAUSTIVO A LAS PARTES
Se reanuda la audiencia con el interrogatorio exhaustivo a las partes, que deberá ser rendido bajo la gravedad de juramento. Se le toma el juramento de rigor a las partes que se van a interrogar, la demandante, codemandados e intervinientes, se les advierte las consecuencias jurídicas de faltar a la verdad. Se inicia el interrogatorio a la parte demandante, Luisa Fernanda Valencia Giraldo. Terminado el interrogatorio, pregunta el Despacho a las otras partes si desean interrogar a la demandante,

iniciando con el apoderado de Álvaro Alain Vanegas Gómez. En segundo momento procede a interrogar el apoderado de Promotora Médica Las Américas. Finalmente, proceden a interrogar los apoderados de las aseguradoras aquí llamadas.

Agotado el interrogatorio de las partes a la demandante, el Juzgado retoma con la facultad que la ley le otorga, de interrogar a la demandante. Termina el interrogatorio a la parte demandante.

Culminado el interrogatorio a la parte demandante, se procede a interrogar al demandado Álvaro Alain Vanegas Gómez.

Siendo las 12:00 AM del 12 de abril de 2024, se toma un receso y se reanudaría la audiencia a las 1:15 PM del 12 de abril de 2024.

REANUDACIÓN INTERROGATORIO EXHAUSTIVO A LAS PARTES

Terminado el receso, se reanuda el interrogatorio exhaustivo al demandado Álvaro Alain Vanegas Gómez. Se deja constancia que los apoderados de Promotora Clínica Las Américas y su apoderado, no han regresado después del receso a la hora indicada.

Culminado el interrogatorio al demandado Vanegas Gómez por parte del Juzgado, procede el apoderado de la demandante a interrogarlo. En un segundo momento, el apoderado de Promotora Medica Las Américas procede a interrogar a Álvaro Vanegas Gómez. Finalmente, procede a interrogar los apoderados de las aseguradoras aquí llamadas.

Procede el Despacho a interrogar al representante legal de Promotora Médica Las Américas. Terminado el interrogatorio al representante legal de Promotora Medicas las Américas, se procede a interrogar al representante de la aseguradora Chubb Seguros.

Terminado el interrogatorio al representante de Chubb Seguros, se procede a interrogar al representante de Liberty Seguros.

Se concluye el interrogatorio exhaustivo a las partes y se procede a la fijación de hechos y pretensiones

FIJACIÓN DE HECHOS Y PRETENSIONES

Terminada el interrogatorio exhaustivo a las partes, y aperturado la etapa de fijación de hechos y pretensiones, recuerda el Despacho que existe la posibilidad de tener acuerdo sobre hechos susceptible de prueba de confesión que se admitan como probados.

La parte demandante se ratifica en todos los hechos y pretensiones

OBJETO DEL LITIGIO

Ratificados los hechos y pretensiones, teniendo encuentra las pretensiones enarboladas en la demanda tenemos que:

Primero es la declaratoria civil y solidariamente responsable por responsabilidad médica, al Doctor Álvaro Alain Vanegas, a la promotora Las Américas SA, por los daños y perjuicios ocasionados a Luisa Fernanda Valencia Giraldo. Como consecuencia de negligencia, imprudencia e impericia por error en el procedimiento de cirugía y mal manejo efectuado por el doctor Álvaro Alain Vanegas, según lo expuesto en los hechos

Segundo, con fundamento en lo anterior, que se condene civil y solidariamente responsable por responsabilidad medica extracontractual, al doctor Álvaro Alain Vanegas Gómez, a la Promotora, a pagar a la señora Luisa Fernanda Valencia giralda por los siguientes conceptos: Daño emergente por \$1.420.000.

Tercero, que como consecuencia se condene civil y solidariamente responsable por responsabilidad medica extracontractual, al doctor Álvaro Alain Vanegas Gómez, a la Promotora, a pagar a la señora Luisa Fernanda Valencia giralda por los siguientes conceptos: \$10.000.000 por discapacidad laboral permanente.

Cuarto, se condene civil y solidariamente responsable por responsabilidad medica extracontractual, al doctor Álvaro Alain Vanegas Gómez, a la Promotora, a pagar a la señora Luisa Fernanda Valencia Giraldo por los siguientes conceptos:
Daños morales, por el sufrimiento y dolor que se le ha causado, por la suma de 100 SMLMV o la suma que se prueben en el trámite del proceso.

Quinto, se condene civil y solidariamente responsable por responsabilidad medica extracontractual, al doctor Álvaro Alain Vanegas Gómez, a la Promotora, a pagar a la señora Luisa Fernanda Valencia Giraldo por los siguientes conceptos:
Daño en la vida de relación la suma de 20 SMLMV, que al momento del pago sean indexados y que se condenen a los demandados a pagar las costas que se ocasionen en el proceso.

El objeto del litigio, teniendo en cuenta estas pretensiones, considera el Juzgado:

- 1. Dilucidar si existe o no una configuración de una responsabilidad civil extracontractual, imputable a cada uno de los prenombrados codemandados.
- 2. Determinar si ello es así, los montos indemnizatorios a que habría lugar a condenar o imponer a pagar a esos codemandados
- 3. Mirar las circunstancias evaluativas de los medios exceptivos enarbolados por los demandados, los codemandados y resolverlas integralmente acorde con las disposiciones vigentes y con los medios probatorios que se han allegado.
- 4. Determinar en esos montón si hay lugar o no , a reconocer esa circunstancia efectiva de indexación deprecada
- 5. Por ultima, establecer si hay o no responsabilidad de un vencido en el Juicio, total o parcial para establecer la condenación en costas y dentro de ello la tasación en vida de las agencias en derecho

Todos esos eventos, deberán ser resueltos en la sentencia que deba producirse en esta instancia

Esta decisión se comunica a las partes y apoderados en estrados.

Interpela el apoderado del demandado Álvaro Alain Vanegas Gómez, indica el Señor Juez que en efecto es factible definir la situación procesal del llamado en garantía previamente se haya resuelto la circunstancia del demandado principal.

Se abona esa precisión y accede el Juzgado tener como incorporado esa arista, sin perjuicio de la explicación dada. Queda notificado también en estrado

CONTROL DE LEGALIDAD

Definido el objeto del litigio, se le pide a las partes que adviertan un vicio que pueda afectar la actuación sin que haya pronunciamiento alguno.
En ejercicio del control de legalidad, procede el Despacho a declarar válida la actuación cumplida hasta este momento y en ese entendido, merecedora de sustentar eventualmente una decisión de fondo que desate la audiencia más adelante.
Decisión que se notifica en estrados a las partes y sus apoderados

ORDENACIÓN PROBATORIA

Efectuado el control de legalidad, procede el señor Juez a leer las pruebas pedidas en la demanda por la demandante:

-Frente a la solicitud probatoria, se le dice al apoderado lo siguientes: llama a 3 personas, de acuerdo al artículo 212 del CGP, donde no se satisface concretamente en enunciar los hechos objeto de prueba.

-Frente al interrogatorio de parte al demandado y al representante legal de Promotora, ya se tiene evacuada porque se tuvo la oportunidad de evacuar, por lo tanto, no hay ordenación de interrogatorio.

Pruebas solicitadas por la parte demandada Promotora Las Américas:

-Interrogatorio de parte a la demandada, fue agotado en el interrogatorio exhaustivo a las partes.

-Declaración de parte, fue resuelta en el interrogatorio.

-Prueba testimonial, no se enuncia concretamente los hechos objeto de las pruebas y por lo expuesto por el Señor Juez, no se satisface esa circunstancia; no obstante frente a esas inquietudes de testigos señalados por las partes en audiencia, podrán ser tenido en la ordenación de prueba de oficio que va a complementar las claridades entorno a lo que se ha discutido.

-Prueba pericial, fundamentándose en el artículo 226 del CGP, el Juzgado considera que la pericia no está debidamente orientada a hacer una acreditación que clarifique con suficiencia un aspecto no advertido o no consignado en los otros elementos ya referidos, considera el juzgado que no debe viabilizar que se haga un acopio de medios de prueba por consideración individual del abogado si frente a lo que tenemos que establecer ese medio de prueba, no lo va a ofrecer, ni tampoco para que el medio de prueba sea una circunstancia que se tenga para tratar de enervar otras realidades que ya están consignadas. Considera el Juzgado que no es pertinente ni conducente el medio probatorio invocado. Por lo tanto, el Juzgado deniega este medio de prueba.

-En relación con la prueba documental, si será tenido en cuenta y será valorada en su oportunidad

Pruebas Solicitadas por la parte demandada Álvaro Alain Vanegas Gómez:

-Interrogatorio a la demandante, ya fue evacuado

-Declaración de parte, ya fue evacuada.

-Prueba pericial, es la misma y es coincidencial con lo expuesto al representante de Promotora Las Américas, por lo tanto, no se ordena la prueba pericial.

-Prueba documental, se decreta dicha prueba.

-Testimonial, por no atemperarse al lineamiento del artículo 212 del CGP no se ordenará, pero se tendrá en cuenta para la ordenación de oficio.

-Prueba por oficio, no se decreta porque no respeta los lineamientos del numeral 10 del artículo 78 del CGP.

-Interrogatorio a la promotora Medica, no se tiene ordenación.

Pruebas solicitadas por la llamada en garantía, Chubb Seguros de Colombia:

-Interrogatorio de parte a la demandante, ya fue evacuado.

-Documentales, que se tengan en cuenta las pólizas de responsabilidad médica, Se tienen en cuenta. Que se tenga el correo contentivo de la notificación del auto admisorio de la demanda, se tiene en cuenta porque es una prueba procesal.

Pruebas Solicitadas por Liberty Seguros:

-Interrogatorio de parte, evacuado.

-Documentales, en cuanto a las tres pólizas y la copia de las condiciones generales de la póliza, si se decretan.

Advierte el señor Juez que antes de notificar la decisión de ordenación, las partes revisen sus pedimentos probatorios

Como pruebas de oficio, se van a ordenar las siguientes:

-La comparecencia aquí para ser interrogado, el Dr. Juan Fernando Lopera, como cirujano que intervino en la tercera cirugía que se le practico a Luisa Fernanda Valencia Giraldo.

Se citará al Dr., Juan Fernando Lopera, a la profesional Silvana/Sabrina que actuó allí y que estuvieron acompañados por el doctor Alain en calidad de observador en ese efecto.

Se ordena la comparecencia del Dr. Fabio Tandioy, ortopedista que hizo la valoración en la recepción de la osteosíntesis primera, después de que en la urgencia, la demandada fue a la imposición del yeso.

También se ordena de oficio, la comparecencia del Dr. Carlos Andrés Martínez, médico general, quien fue el primero que la vio a la demandante cuando llegó ella a la emergencia.

Vamos a citar también a la señora Katherine Cárdenas Rivera, empleada, auxiliar de enfermería de la Clínica Promotora Las Américas.

Al Dr., Juan Pablo Gómez Escobar, anestesiólogo, se ordena de oficio.

Se ordena también la presencia para ser interrogado, el Doctor Luis Fernando Botero Posada, también tiene calidad de médico y anestesiólogo.

Y viene, la solicitud del protocolo de cirugía que regía para la época, en la clínica Promotora Las Américas SA, durante las veces que fue intervenida la señora Luisa Fernanda Valencia en la Clínica.

Se ordena la prueba documental de los protocolos que están vigentes en la clínica para efectos de los momentos preoperatorios, operatorios y postoperatorios

En relación con el doctor Alain Vanegas, solicitarle al Tribunal de Ética Médica, que nos presente, una certificación de antecedentes relacionados con este profesional; igualmente, si está además de registrado como ortopeda- traumatológico, como cirujano de hombro y codo.

Por otra parte, se ordena de oficio, que la Clínica Promotora Las Américas informe al Juzgado sobre el elemento técnico característico o suministro que le fue implantado a la señora Luisa Fernanda en su brazo derecho, que características comportaba y quien era su proveedor.

Igualmente, se ordena de oficio que se comuniqué al Departamento de Medicina laboral de Comfama, que le hizo la valoración a la señora, para que nos remita copia del examen donde dice ella, ha considerado y consta las circunstancias que se le fue advertida de afectación.

Finalmente, se va a ordenar, que sea la señora Luisa Fernanda Valencia Giraldo valorada por Medicina Legal y Ciencias Forenses, a efectos de determinar que grado de lesión comporta en su brazo derecho. Dos, Determinar el origen de esa lesión y sus características en cuanto a afectación funcional. Igualmente, ordenarle a Medicina Forense que establezca la eventual secuela que le hayan quedado de manera temporal o permanente a la integridad de la señora Luisa Fernanda, ya sea en la parte estética como en la parte funcional y en el aspecto psico-emocional de ella, grado de compromiso derivado de esa lesión allí advertida. Para esos fines, se le dará el correspondiente documento para que pueda presentarse allá.

Cumplido como ha quedado la ordenación probatoria en los términos dicho, tanto de las que fueron solicitados por los apoderados de las partes y en la prueba de oficio, aclarando que, respecto de la ordenación de prueba de oficio, no es procedente ningún tipo de recurso, si lo será frente a las otras peticiones por las partes.

Se notifica entonces la decisión de ordenación probatoria del proceso, en los términos como ha quedado expuesto y se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien:

-El apoderado de la demandante: Conforme con el decreto de las pruebas

-Apoderado del demandado Alain Vanegas: Conforme parcialmente con el decreto de las pruebas, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al no decreto de la prueba pericial solicitada.

-Apoderado de Promotora Clínica Las Américas: presenta recurso de apelación frente a los medios probatorios denegados, concretamente la prueba pericial.

-Apoderado de Chubb Seguros: presenta recurso de apelación frente a la negativa del Despacho a decretar los testimonios solicitados por Promotora Médica Las Américas y el representado del apoderado.

- Apoderado de Liberty Seguros da unas apreciaciones frente a la negativa del Despacho de decretar la prueba pericial como medio de prueba.

Escuchado la fundamentación de cada uno de los medios de impugnación presentado por los apoderados de las partes, procede el Despacho a pronunciarse frente a cada reparo:

-Frente al recurso presentado por el apoderado del Doctor Alain Vanegas: El Dr. Santiago hizo una afirmación diciendo que “había afirmado el Juzgado para denegar la prueba pericial, que la prueba no era útil para acreditar aspectos científicos”, eso jamás lo dijo el Juzgado, entonces queda refutada esa afirmación. Segunda circunstancia, dice el apoderado que la opinión de un dictamen es la única manera de determinar si está un profesional de la medicina, determinar si ha actuado de forma correcta o incorrecta.

Procede el Despacho a hacer unas consideraciones generales para mostrar la posición del Despacho como motivación para resolver la petición que han implorado los recurrentes con el respectivo recurso.

Frente a la reposición y frente a las aseveraciones que han formulado, el artículo 13 del CGP, establece la observancia de normas procesales, de tal suerte que cuando el Juzgado le da aplicación a una norma proceso, está simplemente cumpliendo con un deber constitucional y legal, no está incurriendo en un exceso ritual manifiesto.

Con los testimonios que se indican, en una forma amplia, es porque así era con el Código de procedimiento Civil, con el Código General del Proceso se quiso superar los pedimentos probatorios abiertos. Por lo tanto, la norma exige que los testimonios deberán solicitarse con los hechos debatidos, como lo ordena la norma procesal.

Frente a la Prueba pericial, indica el Despacho que no es cierto que sea el único medio que pueda permitir tener claridad sobre una actuación médica sea el dictamen pericial. No se cuestionó la utilidad de la prueba pericial, lo que se dijo que en la forma en que fue solicitada, estaba encaminada únicamente no a un ejercicio técnico sobre valoración de una situación actual, sino de conceptualización si el medico e intervinientes actuaron bien o mal, no está tampoco dicho que en todos los procesos el Juez tenga que ordenar prueba pericial.

En relación con que ha habido violación al debido proceso, indica el Despacho que eso no es cierto, que el Juez tome una determinación sobre la admisión de una prueba, no está violando el debido proceso.

En el caso del daño moral, que dice que como entender que se admite un testigo para que indique si hay daño moral, si es un concepto muy amplio.

Resolución sobre los recursos:

-Frente a la petición de la reposición presentada por el apoderado del Doctor Alain Vanegas, el Juzgado no repone la decisión, al amparo de esas motivaciones; respecto a la apelación interpuesta en momento subsiguientes, para esos fines, se le concede el recurso en efecto devolutivo para que el superior funcional resuelva lo pertinente a esa circunstancia alegadas-

-En relación con el apoderado de Liberty Seguros, el hizo unas consideraciones ponderando la importancia de los medios de pruebas, que son escuchadas, atendidas pero que no merecen una decisión puntual del Juzgado.

-Frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de Chubb Seguros, el Juzgado considera que frente a los fundamentos en la denegatoria en la prueba que a el conciernen fueron objetivos y extractados de la solicitud probatoria enarbolada y el Despacho se mantiene; pero, el superior funcional pueda revisarla y en ese entendido se le concede también la apelación.

-Frente al apoderado de Clínica Promotora Las Americanas, se le señalan tres cosas: Primero, los fines de la apelación están definidos en el artículo 320 CGP. En segundo lugar, interpuso directamente recurso de apelación sobre las objeciones formuladas sobre el testimonio y el tema de la pericia, sin embargo, al interponer el recurso indicó “interpongo recurso de apelación para que el Tribunal Superior de Distrito Judicial, resuelva lo pertinente a los reparos que estoy formulando”, indica el Despacho que el superior funcional de este Despacho es el Juzgado Civil del Circuito de Medellín. El recurso de apelación en esos términos fue indebidamente formulado, porque el superior funcional de este Despacho, son los Jueces Civil de Circuito de Medellín (reparto). La no formulación debida del recurso conlleva a su denegación por parte del Despacho.

Escuchadas las consideraciones del Señor Juez, acto seguido procede el apoderado de Promotora Médica Las Américas a presentar recurso de reposición frente a la decisión de la denegación del recurso de apelación y en subsidio el recurso de queja.

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto al recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado de Promotora Medica Las Américas: la reposición no prospera, queda negada; frente al recurso de queja, está haciéndolo debidamente según el artículo 353 del CGP, se le concede la queja para que el superior funcional, establezca si estuvo bien o mal denegada la apelación y con qué argumentos.

Decisiones que se notifican toda en audiencia.

Por la situación implicada el tema probatorio, se va a diferir la fijación de la audiencia de instrucción y Juzgamiento, hasta tanto tengamos los pronunciamientos del superior funcional y tengamos adicionalmente la situación de poder evacuar la cuestión de medicina legal y otros médicos que tenemos que interrogar.

Siendo las 7:12 PM del 12 de abril de 2024, se termina la audiencia inicial

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee29dc7a5c1b3febd8f9141391bde08e8113528a75f96e812ddbdf2f8b1c661**
Documento generado en 29/04/2024 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal especial – Declaración de pertenencia
Demandante	Guillermina del Socorro Quiroz Araque
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Julio Antonio Quiroz Personas indeterminadas
Radicado	05001 40 03 015 2021 01093 00
Asunto	Acepta Notificación Curador, Remitir Link

En virtud del pronunciamiento emitido por la curadora ad-litem designado para la representación de las personas indeterminadas que se crean con derecho en el presente proceso, el Juzgado aceptará el cargo de la auxiliar de justicia.

Pues bien, el Despacho tiene como curador de las personas indeterminadas a la abogada **Ruth Marina Franco Marín** con T.P. 107.786 del C.S. de la J., y se le tiene notificada de todas las providencias proferidas en el proceso de declaración de pertenencia, para los fines pertinentes, dicha notificación se entenderá desde la fecha en que se notifique el presente auto.

Así las cosas, se le reconoce personería jurídica a la abogada **Ruth Marina Franco Marín**, de conformidad con el art. 75 del C.G. del P.

Una vez ejecutoriado el presente auto y vencido el término de traslado continúese con el trámite procesal correspondiente.

Se ordena la remitir el link del presente expediente al curador designado al correo electrónico: abogadaruthfranco@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f52fcd6a71ab1f1a55d7938df377f51a17d12596aa00ea04a6c5b1887d7520**

Documento generado en 29/04/2024 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA					
					
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN					
AUDIENCIA PÚBLICA (Artículo 373 del Código General del Proceso) (ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN VIDEO)					
Fecha inicio	26 DE ABRIL DE 2024		Hora	09:00	AM X PM
Fecha finaliza	26 DE ABRIL DE 2024		Hora	03:15	AM PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2018	00515	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Demandante	Bancolombia S.A	Asistió
	Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2	Asistió
Apoderada del Demandante	Eugenia Cardona Vélez	Asistió
Demandado	Juan David García Tamayo	No Asistió
Curador Ad-Litem del demandado	Luis Hernán Rodríguez Ortiz	Asistió

AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO – EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
(Artículo 373 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN
Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 26 de abril de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura. Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.
TRÁMITE DE LA AUDIENCIA
Se inicia la audiencia por parte del señor Juez, evacuando la prueba solicitada por el curador Ad-Litem, con el interrogatorio de parte solicitado a los representantes legales de la parte demandante, se les toma el respectivo juramento. Se termina el interrogatorio de parte; asimismo, culmina la etapa probatoria y se apertura la etapa de alegatos finales. Se escuchan los alegatos de la apoderada de la parte demandante y el curador Ad-Litem del demandado. Escuchados los alegatos de las partes, el Juzgado en ejercicio de lo expresado en el numeral 5 del artículo 272 del CGP, dispone un receso para dictar sentencia, se retomará la actuación a las 2:00 PM Se reanuda la audiencia en la hora señalada y procede el Señor Juez a dar sus consideraciones y a dictar sentencia.

Expuesta las consideraciones del Despacho, en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA;

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido, inexistencia de clausula acceleratoria, prescripción del derecho y caducidad de la acción cambiaria y carencia de instrucciones frente al diligenciamiento de los pagarés que fueron allegados como títulos valores y título de recaudo ejecutivo en este proceso ejecutivo, igualmente que fueron todas propuestas por la parte demandada representada por el curador Ad-Litem designado por el juzgado y válidamente posesionado quien actuó en oportunidad legal en ejercicio de esa responsabilidad profesional y con fundamento en las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente sentencia

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A identificada con NIT 890.903.938-8 en contra del señor Juan David García Tamayo identificado con C.C 71.295.287 por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$33.928.439,35) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 1651320262666 suscrito el 19 de diciembre de 2011 mas intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasadas a una y media veces del antes bancario corriente conforme al artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 30 de mayo de 2018 (Fecha de presentación de la demanda), hasta la cancelación total de la obligación.
- B) Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L) por concepto de intereses remuneratorios, del PAGARÉ No 1651320262666, suscrito el 19 de diciembre de 2011, liquidados desde el 19 de enero de 2017 y hasta el 15 de mayo de 2018

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2 identificada con NIT 830.053994-4 en contra del señor Juan David García Tamayo identificado con C.C 71.295.287 por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$12.538.714), por concepto de capital insoluto del PAGARÉ No. 210091744, suscrito el 11 de marzo de 2015,más intereses de mora sobre esa suma liquidados a la tasa del 25.32 % E.A, según lo pactado, causados desde el 12 de agosto del año 2017, siempre y cuando este monto no supera la tasa de la una y media vez el interés bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), caso en el cual el acreedor se verá abocado a la consecuencia establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta la cancelación total de la obligación.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes embargados y posteriormente se llegaren a embargar a la parte ejecutada previo a su secuestro y posterior avalúo, de conformidad con el artículo 440 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de Bancolombia como entidad demandante, indicando como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 8.925.250) valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2 que es cesionario del banco Bancolombia, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.298.447) valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente sentencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación

OCTAVO: Ordenar remitir el presente expediente en la oportunidad legal a los señores Jueces Civil Municipales de Ejecución de Medellín (Reparto) para que allá se continúe la etapa de la ejecución propiamente dicha.

NOVENA: Se ordena a la Secretaria del Despacho realizar las actuaciones correspondientes en relación con el registro de la sentencia que aquí se profiere y la salida del proceso en u oportunidad para efecto de ser tenida en cuenta en el control de estadísticas que se lleva en el sistema SIERJU y en el sistema general de estadística de la Rama Judicial Siglo XXI

DÉCIMO: La presente sentencia de primera instancia se notifica a las partes y apoderados en estrados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69face87c475bf8b126a0c60ef0bd49b5077cf0ae66d20a700968fe5e7109de**

Documento generado en 29/04/2024 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Envío citación curador	01	01	\$6.600
Envío citación curador	01	01	\$6.600
Envío citación curadora	01	01	\$10.100
Pago publicación	01	01	\$98.200
Edicto emplazatorio	01	01	\$91.700
Pago radicación oficios	01	01	\$16.300
Pago radicación oficios	01	01	\$20.100
Pago citación demandado	01	01	\$6.200
Pago citación demandado	01	01	\$6.200
Pago citación demandado	01	01	\$6.200
Pago radicación oficios	01	01	\$16.300
Pago radicación oficios	01	01	\$20.100
Agencias en Derecho a favor de Bancolombia	70	01	\$8.925.250
Agencias en Derecho a favor de Patrimonio Autónomo Cartera Bancolombia III-2	70	01	\$3.298.447
Total Costas			\$12.515.497

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A con NIT 890.903.938-8 Nit: 890.900.841-9 y Patrimonio



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

	Autónomo Cartera Bancolombia III-2 con NIT 830.053994-4 como cesionaria
Demandado	Juan David García Tamayo con C.C 71.295.287
Radicado	05001-40-03-015-2018-00515-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$12.515.497) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cb9406ee3187fe1a1366d96480f3aa2d197b57f757b256108dc2b149932619**

Documento generado en 29/04/2024 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión Intestada
Interesados	Dumar Arturo Klinkert Jaramillo y otros
Causante	Blanca Jaramillo de Klinkert
Radicado	050014003015-2021-00198- 00
Asunto	Resuelve solicitudes

Visto los sendos memoriales que anteceden, por medio del cual la abogada Margarita María Ocampo Borrero presenta sendas solicitudes atinentes a que i) sea decretada la nulidad del presente proceso de sucesión y, ii) sea resuelta la oposición de diligencia de secuestro.

De manera que este despacho observando las circunstancias anteriores procede a pronunciarse en primer lugar sobre la solicitud de nulidad del proceso que refiere la togada en los siguientes términos.

Sustentó su pedimento la apoderada de la señora Mónica Klinkert basándose en la existencia del fideicomiso civil 031, según escritura pública número 3023 del 17 de junio de 2017 otorgada por la notaría 16 del círculo de Medellín. En el cual manifiesta que se describe que la causante Blanca Jaramillo de Klinkert, dispuso de manera libre y voluntaria que el 50% de la totalidad de los derechos recibidos por concepto de los derechos de gananciales que le corresponda o le puedan llegar a corresponder en la sucesión de su difunto cónyuge José Antonio Klinkert Sánchez fallecido el 25 de agosto de 2012 en Medellín le sean entregados a su representada.

Agrega que el fideicomiso en cuestión a la fecha se encuentra vigente, y que no se conoce de ninguna sentencia judicial que lo haya declarado viciado de nulidad, ni se ha presentado ante el despacho ningún documento donde se demuestre que este fideicomiso civil haya sido revocado en vida por la causante Blanca Jaramillo de Klinkert. Adiciona que el fideicomiso en mención a la fecha se encuentra legalmente constituido y cumple con los requisitos del artículo 794 del Código Civil,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

señala que la autenticidad de tal documento está respaldada con el certificado que expidió la notaría 16 de Medellín [sic] el día 27 de noviembre de 2023.

Expone que mientras una autoridad competente no se pronuncie dentro de los límites de su competencia con relación a declarar la nulidad absoluta o nulidad parcial de la escritura pública número 3023 del 17 de julio de 20170313, que contiene el fideicomiso civil 0313, donde la señora Mónica Lucia klinkert en calidad de fideicomisaria dentro del proceso judicial que corresponda sea vencida en juicio, no deberá ni siquiera presentarse un nuevo proceso de sucesión. Por lo que considera que este fallador deberá abstenerse de cuestionar la legitimidad, legalidad y validez del pluricitado fideicomiso toda vez que no está dentro de su competencia y debido a que la buena fe se presume de pleno derecho mientras no se demuestre lo contrario.

Así bien puestas en contextos las anteriores circunstancias, el despacho considera necesario manifestar que, en materia de nulidades, en nuestra legislación impera la taxatividad. Razón por la cual, solo es factible que se alegue como vicio constitutivo de dicha consecuencia, aquellas causales que estén contempladas en la ley; además, que debe sujetarse al trámite, oportunidad y requisitos establecidos por el legislador, en este sentido. Es así, que los artículos 133 del C.G. del P., enuncia las causales que configuran nulidad procesal, cuyo trámite, requisitos y oportunidad para alegarlas, se encuentra reglamentado en los preceptos 134 y 135 del mismo compendio. Dentro de las oportunidades para alegarla prevé el mentado artículo 134 ib. en su inciso primero que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Frente al trámite de la nulidad, regla el artículo 134 ibídem que el juez resolverá la solicitud previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias. Así mismo, acorde al artículo 135 ib. inciso final puede rechazarse de plano.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En este caso, funda la apoderada de la parte demandante una “*nulidad constitucional*”¹, aduciendo que pese a que la solicitud está fundada en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del C.G.P. y que además es insubsanable debido al carácter de nulidad constitucional por considerar que se está violando el debido proceso por la continuación del trámite del proceso con la existencia de un defecto procedimental absoluto que se presenta cuando el juez desconoce las formas propias de cada juicio y su procedimiento establecido en la norma procesal vigente, bajo su dicho.

Al respecto, habrá de decirse que efectivamente el despacho no encuentra ninguna causal de nulidad dentro de las presentes actuaciones, menos la enmarcada por la togada como “*nulidad constitucional*”, referente a la pérdida de la competencia, es de advertir que, se rechazará de plano la presente nulidad teniendo en cuenta que no obedece a ninguna de las causales descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso el cual se rige por el principio de taxatividad. En el presente trámite se practicó en legal forma todas las actuaciones procesales, se evidencia que todo se hizo en el momento procesal pertinente, es de advertir, que cualquier otra omisión diferente a las enmarcadas en el artículo mencionado, puede constituir una irregularidad mas no una causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad formulada por la apoderada demandante.

En segundo lugar, en lo relativo a la oposición de la diligencia de secuestre presentada, se tiene que la misma no será tomada en cuenta pues ya fue resuelta por el Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín en la que aquel fallador resolvió rechazar de plano la oposición deprecada en virtud del artículo 596 del C.G.P. (ver fl.9 del archivo 99 C.P.). De modo que teniendo en cuenta esta circunstancia no es viable acceder a tal solicitud toda vez que sobre la misma ya fue tomada una decisión en su momento procesal oportuno.

¹ Folio 7, archivo 109 del C.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto se consideran resueltas las solicitudes elevadas por la abogada Margarita María Ocampo Borrero en representación judicial de la señora Mónica Klinkert, en su calidad de heredera dentro del presente proceso de sucesión.

Por otro lado, vistas los documentos aportados por las apoderadas de las partes en la presente contienda, se procede a incorporar los escritos obrantes en archivos 115 y 116 del expediente digital de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

Finalmente, en referencia con la fecha señalada para el desarrollo de la audiencia de inventario y avalúos programada para el día 30 de abril de 2024, se tiene que la misma se reprograma teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del despacho. Toda vez que, con ocasión a la celebración de una audiencia inicial, en la etapa de interrogatorios de parte, se extendió a tal punto que se debió continuar en los días 29 y 30 de abril de 2024 debido a la cantidad de demandantes y demandados del litigio interfiriendo con la celebración de la audiencia que estaba señalada para el día 30 de abril de 2024 dentro de este asunto judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad planteada por la apoderada Margarita María Ocampo Borrero, en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de oposición de la diligencia de secuestro por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Incorporar los documentos aportados por las apoderadas de las partes en la presente contienda, se procede a incorporar los escritos obrantes en archivos 115 y 116 del expediente digital de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reprogramar para el día 31 de mayo del año 2024, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. Audiencia que se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o herramienta teams de office 365 y/o Lifesize, o los medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación, suministrando anticipadamente los respectivos correos electrónicos de cada uno de los integrantes, para que previamente se les informe el link de conexión a través de la secretaria del despacho.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684b77fbb0974aacb5cb6e5964e335f05f1fc33d9ae427d22f08d4b28eb561af**

Documento generado en 29/04/2024 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Referencia	Monitorio
Demandante	SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA. identificada con NIT No. 891.303.786-4
Demandados	INVERFAM S.A.S. con NIT. 811.046.960-6
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 2084
Radicado	05001-40-03-015-2024-00442 00

El Despacho observa que la presente se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y s.s., artículo 419,420,421 y s.s. del Código General del Proceso, así como los exigidos en la ley 2213 del 2022, por lo que se procederá a admitir la demanda y darle el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda monitoria de mínima cuantía presentada por SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA. identificada con NIT No. 891.303.786-4 en contra de INVERFAM S.A.S. con NIT. 811.046.960-6, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro.	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA NUMERO No	CAPITAL (VALOR)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	20FE25510	\$77.018	8/11/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	20FE25533	\$38.509	8/11/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	20FE25654	\$77.018	10/12/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	20FE25787	\$77.018	8/01/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	20FE25911	\$2.321.494	14/02/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	20FE25964	\$7.914.363	14/02/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	20FE26056	\$1.600.175	9/03/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	20FE26109	\$7.914.363	9/03/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	20FE26250	\$7.706.671	11/04/2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada, con el propósito que en el término de diez (10) días, pague el monto pretendido o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, en armonía con lo establecido en el inciso 1° del artículo 421 del Estatuto Procesal.

TERCERO: Advertir al deudor que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Notificar a la parte demandada teniendo de presente el término de traslado señalado, conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022, pero no ambas como quiera que exigen distintos requisitos.

QUINTO: Imprimir al presente proceso el trámite del proceso monitorio con observancia de las reglas especiales previstas en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir que la presente decisión no resulta susceptible de recursos en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 421 ibídem.

SEPTIMO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante JUAN SEBASTIÁN ÁVILA TORO C.C. No. 1.107.055.202 de Cali (Valle)T.P. No 233.666 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee29c4c6c128bfdee8acfb90d3f48586023c245a270f916445320008468bad**

Documento generado en 29/04/2024 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Andrés Felipe Ortiz Rico con cédula de ciudadanía N°1.128.446.205
Demandada	Mario de Jesús Rico Hurtado cédula de ciudadanía número 70.108.344
Radicado	05001-40-03-015-2024-00381 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 2078

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, letra de cambio, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Andrés Felipe Ortiz Rico con cédula de ciudadanía N°1.128.446.205 en contra Mario de Jesús Rico Hurtado cédula de ciudadanía número 70.108.344, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de treinta millones de pesos M.L (\$30.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de diciembre del 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada María Soraida Idárraga Galvis, identificada con C.C. 43.153.303. y T.P. 259.543, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87035fda695144ddba2f38e7f69a12646e2b0b53a1fe3d6a0e5e683bbc65aa4f**

Documento generado en 29/04/2024 02:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800134939-8
Demandada	Sara Cristina Zapata Gaviria con C.C. 1.020.432.794.
Radicado	05001 40 03 015 2024-00773 00
Decisión	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, que percibe Sara Cristina Zapata Gaviria con C.C. 1.020.432.794; al servicio de COOPERATIVA COLANTA. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$10.482.972,13. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767c75c0679d6d84ec95c25cf081061abca45fcee1b115263d71f9c50f1cb635**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	John Uribe e Hijos S.A con C.C. 811.018.676-1
Demandado	Grupo DYB S.A.S. con Nit. 901.280.716-3 y Bleidis Margoth Ricardo Gazabon con C.C. 26.067.006
Radicado	05001 40 03 015 2024-00710 00
Providencia	2135
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Menor Cuantía, a favor de John Uribe e Hijos S.A con C.C. 811.018.676-1 en contra de Grupo DYB S.A.S. con Nit. 901.280.716-3 y Bleidis Margoth Ricardo Gazabon con C.C. 26.067.006, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de ochenta y nueve millones ciento cincuenta nueve pesos pesos M.L. (\$89.000.159), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número.99, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de febrero del año 2024 sobre la suma de \$89.000.159. y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a SILVA & CÍA. ABOGADOS RECUPERADORES DE CARTERA S.A.S, a la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, identificada con la C.C. No 1.030.682.221 y T.P. No 368.318 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f438b7e0dbda3a12eb793408a4ceff5934e921d14d231e8f238632ba859375c**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Mario David Gallego Ortega con C.C. 70.526.919.
Radicado	05001 40 03 015 2024-00756 00
Providencia	2148
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3 en contra de Mario David Gallego Ortega con C.C. 70.526.919., por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de dos millones ochocientos noventa mil quinientos tres pesos M.L. (\$2.890.503), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré número.003060309, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de enero del año



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
2024 sobre la suma de \$2.890.503 y hasta que se haga efectivo el pago total
de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a Esteban Gómez Gómez identificado con la C.C. 71.268.504 y T.P. N° 195.081 del C.S. de la J. Representante Legal G y G Abogados S.A, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb648e85687ce98f54ddb38ff5008b7134be47ab4cd9b5c11e55d44f26471a2e**

Documento generado en 29/04/2024 08:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Andrés Felipe Ortiz Rico con cédula de ciudadanía N°1.128.446.205
Demandada	Mario de Jesús Rico Hurtado cédula de ciudadanía número 70.108.344
Radicado	05001-40-03-015-2024-00381 00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, Mario de Jesús Rico Hurtado cédula de ciudadanía número 70.108.344, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

1. Nro. 001-599163

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

crediticia) Mario de Jesús Rico Hurtado cédula de ciudadanía número 70.108.344. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ce4df40be4399b3c9f1758c4099f376b21443d52a2427ee8ba68c4802d3e9d**

Documento generado en 29/04/2024 02:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización “Castillo de la Castellana” -P.H. identificada con NIT. 811034049-9
Demandada	Sigifredo de Jesús Gómez Giraldo CC 71653029
Radicado	05001-40-03-015-2024-00411-00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, Sigifredo de Jesus Gómez Giraldo CC 71653029, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

- 1. Nro. 001-804082
- 2. Nro. 001-803776
- 3. Nro. 001-803938

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) Sigifredo de Jesús Gómez Giraldo CC 71653029. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00411 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab02056ce81b0fc11097c07f39a56d6d7ccf0fe5f7e4fb71fa5dd5496227feb**

Documento generado en 29/04/2024 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Distribuidora de Vinos y Licores-Dislicores S.A.S.
Demandada	Almacenes Flamingo S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00427 00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los establecimientos de comercio, de propiedad de la demandada Almacenes Flamingo S.A con Nit. 890.914.526-4, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia;

- 1.1. establecimiento de comercio bajo matricula No 73402, denominado ALMACEN FLAMINGO No 3 ubicado en Medellín.
- 1.2. establecimiento de comercio bajo matricula No 344102, denominado ALMACEN FLAMINGO No 4 ubicado en Medellín.
- 1.3. establecimiento de comercio bajo matricula No 73102 denominado ALMACEN FLAMINGO No 1 ubicado en Medellín.
- 1.4. establecimiento de comercio bajo matricula No 440702 denominado ALMACEN FLAMINGO ubicado en Medellín.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1.5. establecimiento de comercio bajo matricula No 73135102 denominado ALMACENES FLAMINGO N°.21 PLAZA FABRICATO ubicado en Medellín.

1.6. establecimiento de comercio bajo matricula No 440702 denominado ALMACENES FLAMINGO No. 6 Bello ubicado en Medellín.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) Almacenes Flamingo S.A con Nit. 890.914.526-4. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, Almacenes Flamingo S.A con Nit. 890.914.526-4., sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

1. Nro 01N-255610
2. No.01N-5215519
3. No.01N-227019
4. No.01N -5215512
5. No. 01N-5215520
6. No. 01N-5215521

De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889bb43b21e4a73319aba2da9b167dc2657e926880d8b6422c17c326edd8842c**

Documento generado en 29/04/2024 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	EDIFICIO BALSOS DEL CASTILLO P.H.
Demandada	JULIO CESAR CÁRDENAS
Radicado	05001-40-03-015-2024-00514-00
Asunto	Ordena oficiar

PRIMERO: Se ordena oficiar a E.P.S. SURA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador, nombre de la Razón Social, Nit, el cual hace los respectivos aportes), señor JULIO CESAR CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.513.214. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) JULIO CESAR CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.513.214. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se ordena oficiar a RUNT, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información sobre los vehículos que son de propiedad del demandado JULIO CESAR CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.513.214. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00514 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N.º 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ce43de90fc17b6ae2363aed91772a787f28a2f054db9ef94ccfe8182de3a88**

Documento generado en 29/04/2024 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>